

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO TERCERO Y ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE ENERO DEL 2022

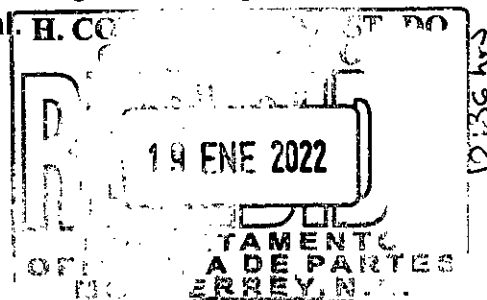
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de
Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de
Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el
principio de representación proporcional.**

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Quienes suscriben, Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en su artículo 25 menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula:

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San José, referente a los derechos políticos de los individuos, hallade que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o

condena, por juez competente, en proceso penal.

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federativa pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidatos independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma, se advierte que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformaran los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

acordes a la situación de cada Estado ya que consideran el número de ciudadanos que quedarán bajo la representación del servidor público electo.

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que pueden ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. Un ejemplo de ello son los mecanismos de designación de la integración de los Ayuntamientos en los municipios que conforman a Nuevo León.

Con respecto a la organización política de los municipios en el primer párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el que establece lo siguiente:

Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

De forma complementaria, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 146 menciona que las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos se integrarán mediante planillas, en los términos siguientes:

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

A su vez, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado menciona que además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y término que se establezca en la Ley de la Materia.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 270 menciona que:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Así, se entiende que los Ayuntamientos se conforman en primer lugar por la planilla que haya resultado como ganadora y, en un segundo lugar, por los integrantes de las planillas que cumplan los requisitos relativos a la representación proporcional.

Sin embargo, esta estructura electoral aún puede mejorar si a este proceso de representación proporcional se considera que quienes contiendan como cabeza de la planilla, es decir, la Presidencia Municipal, puedan acceder al ayuntamiento como primer regidor o regidora en esta lista.

En su mayoría, el debate democrático para la integración de los Ayuntamientos se centra en la figura de la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal, quien tendrá a su cargo la designación de su gabinete y el liderazgo de la política pública municipal. La ciudadanía tiene mayor conocimiento de las candidaturas a ocupar este cargo dentro del Ayuntamiento, cuya responsabilidad es mayor. Sin embargo, de no ganarse la elección esta persona pierde la oportunidad de participar al interior del gobierno municipal, ya que únicamente las candidaturas a ocupar regidurías tienen la posibilidad a integrar al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, aún cuando la cobertura de las campañas políticas municipales se centran en esta persona.

De contarse con la posibilidad de que la persona candidata a ocupar la Presidencia Municipal pueda acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, se daría mayor peso al voto de la ciudadanía, que brindaron su apoyo a una candidatura que no se vio como la más favorecida en la contienda electoral, pero con suficiente respaldo popular para hacer valer sus propuestas en el orden municipal.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

La integración de esta persona permitiría que dentro de las actividades municipales se pueda contar con un conocimiento real de las necesidades de la población, pues el periodo de campañas le brindó un diálogo y contacto directo con la ciudadanía. A la vez, que daría espacio a la integración de proyectos más completos y desarrollados de beneficio colectivo, abriendo la posibilidad a que las propuestas de las candidaturas que no hayan sido electas por la mayoría de votos, sigan siendo consideradas dentro del nuevo gobierno.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objeto la modificación del sistema electoral del Estado de Nuevo León para que las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal de las planillas registradas a la contienda del ayuntamiento para el proceso electoral, o bien, aquellos elegidos de forma independiente que no sean ganadores a ocupar la Presidencia Municipal, sean quienes reciban la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla y las demás regidurías serías designadas conforme a la lista que se haya postulado.

Cabe destacar que esta propuesta no es ajena en México. En Coahuila, en el artículo 19, numeral 6 de su Código Electoral, ya se planteaba que la posibilidad de que la candidatura a la Presidencia Municipal que no obtenga la mayoría relativa para ser electo al cargo, pero que su planilla obtenga el mínimo para contar con regidurías de representación proporcional, tenga la posibilidad de obtener una regiduría bajo el principio de representación proporcional.

El Estado de Yucatán aplica una fórmula inversa pues, en caso de que la planilla postulada para ocupar el ayuntamiento alcance la mayoría relativa, será la primera regiduría de dicha planilla, quien ocupará la Presidencia Municipal y, en caso de no alcanzar la mayoría relativa, la planilla será designada por principio de representación proporcional.

Esta nueva fórmula dará una mayor calidad y pluralidad al ejercicio político dentro del cabildo, pues se le dará espacio a voces que encabezaron un proyecto político para la ciudad y, que desde esta nueva representación, pueden impulsarlo.

Al integrar a las candidaturas a la Presidencia Municipal en la conformación del Ayuntamiento, se integran también las necesidades y aspiraciones de las

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

personas que votaron por ellas, a los proyectos que han planeado con antelación y a la visión de ciudad que plantean.

En la presente iniciativa se comprenden reformas a dos leyes:

1. Al artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para incluir la posibilidad de que la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal que no haya obtenido la mayoría de votos tenga la posibilidad de acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional y paridad de género.
2. A los artículos 24 y 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer el mecanismo que permita cubrir la ausencia de esta primera regiduría.

Esta fórmula garantiza que se haga valer el voto de la ciudadanía, pues todas las candidaturas a quienes se les designaron los votos y, sobre todo, la confianza de la ciudadanía, tendrán la posibilidad de integrar el gobierno municipal. A su vez, permite el enriquecimiento de la labor administrativa del gobierno a través de la diversificación de su ayuntamiento. Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

La presente iniciativa cumple con lo establecido en el Objetivo de desarrollo sustentable 16.7 de la Organización de las Naciones Unidas: "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades".

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 273. En todo caso, la asignación de **Regidurías** será con base en el orden que ocupen **las candidaturas** en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho, a las candidaturas a**

ocupar la presidencia municipal y continuando con las candidaturas a las regidurías, garantizando el principio de paridad de género. Si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

SEGUNDO. Se reforman por modificación el artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...

Quando las Regidurías o Sindicaturas propietarias electas no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios. **Tratándose de las regidurías asignadas a las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura, garantizando el principio de paridad de género,** debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.

Artículo 59. ...

...

I. a IV. ...

...

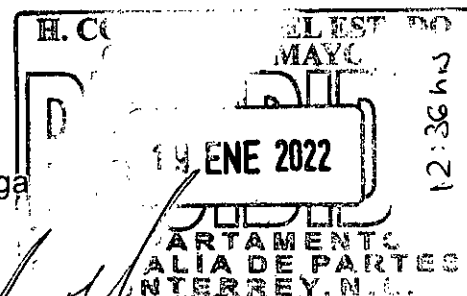
Tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura. Lo mismo sucederá para el caso de ausencia definitiva.

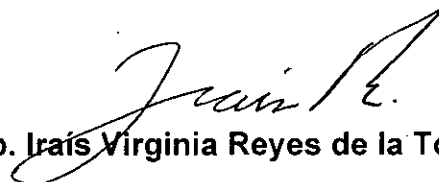
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

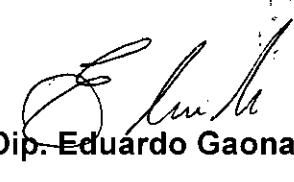
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

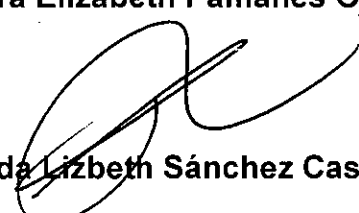



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

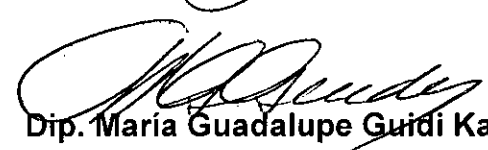

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 263 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DAR REVERSA A LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de
Nuevo León para dar reversa a las diputaciones
plurinominales**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas,** Diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez,** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en su artículo 25 menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula:

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San José, referente a los derechos políticos de los individuos, hallade que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los

derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federativa pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidaturas independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma, se advierte que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la pluralidad de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformarán los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son acordes a la situación de cada Estado, ya que consideran el número de ciudadanos que quedarán bajo la representación del servidor público electo.

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que pueden ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. En lo particular, se encuentra

la estructura electoral para la designación de las 16 de 42 diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional en el H. Congreso del Estado.

Es de la opinión de quienes suscribimos que debe mantenerse la redacción referente a las diputaciones de representación proporcional que se encontraba en vigor antes de la reforma electoral de 2017. Lamentablemente, previo a las elecciones de 2018, el Congreso del Estado dio reversa a la participación democrática, toda vez que crearon diputaciones de representación proporcional provenientes de listas de partidos, cuando nuestra entidad era un ejemplo de participación ciudadana, ya que las asignaciones de las 16-dieciséis diputaciones por este principio correspondían a personas que había contendido en una elección y habían obtenido un amplio apoyo de la ciudadanía.

Recapitulación Histórica¹

A lo largo de su historia, el Congreso del Estado de Nuevo León ha sido influenciado por movimientos políticos que han plasmado sus ideales y aspiraciones en textos constitucionales, teniendo como consecuencia la modificación de su estructura y mecanismos de actuación, llevando incluso a su desaparición durante los gobiernos centralistas.

El Congreso del Estado de Nuevo León ha experimentado una transformación en su composición tomando como base las reformas electorales constitucionales a nivel federal, particularmente las correspondientes a los años 1963 y 1977. Asimismo, se había destacado a nivel nacional hasta el año 2017 por tener una composición novedosa, en la cual se privilegiaba integrar a las diputaciones a aquellas candidaturas que si bien no han obtenido la mayoría de votos en una elección, se han destacado por su competitividad al obtener las votaciones más altas de sus respectivos partidos.

El sistema de segundos lugares o del mejor perdedor establecido en el Estado de Nuevo León (**repechaje**), a diferencia del sistema de listas regionales a nivel federal, ha permitido que personas que cuentan con gran aceptación popular, y que si bien no obtuvieron la mayoría de los votos en sus distritos electorales, tengan la posibilidad de representar grupos sociales particulares, distinguiéndolo del resto de

¹ Los siguientes párrafos fueron tomados de una investigación de la Mtra. Iraís Reyes de la Torre y el Dr. Roberto Mancilla Castro sobre el poder legislativo de Nuevo León y su evolución constitucional.

las entidades federativas, al ser uno de los únicos tres estados del país que contaban con un sistema que privilegia la voluntad popular.

Este sistema tiene sus principales orígenes en la reforma electoral de 1978², incorporándose de manera incipiente la figura del sistema de representación proporcional por mejor perdedor. Mediante reforma al artículo 46 constitucional local se estableció que el congreso local, el cual también se renovaría cada tres años, se integraría por quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta por cinco diputaciones de minoría electas conforme al procedimiento determinado en dicho artículo. De acuerdo con las reglas para la determinación de las diputaciones por minoría, se indicó que los partidos políticos que obtuvieran cuando menos el cinco por ciento de la votación global de los partidos minoritarios les sería acreditada una diputación de minoría, salvo el caso en que el número de partidos que cumplieran este requisito excediera el número de diputaciones a asignar, por lo que se determinaría de acuerdo a los votos obtenidos por cada partido en orden decreciente.

Cabe señalar que las diputaciones por minoría serían asignadas a las candidaturas que mayor número de sufragios hubieran obtenido a su favor de sus propios partidos, y que a ambas diputaciones se les otorgó la misma categoría, facultades y obligaciones, privilegiándose la consideración de la voluntad popular.

Posteriormente mediante la reforma publicada el 13 de abril de 1987³, por primera vez se estableció el concepto de representación proporcional, al indicar que el poder legislativo se conformaría por 26 diputaciones electas por mayoría relativa y hasta catorce diputaciones electas por el principio de representación proporcional, las cuales tendrían la misma categoría, obligaciones y facultades. Según se advierte de la ley reglamentaria en la materia publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de mayo de 1987⁴, el sistema de representación proporcional se conducía de acuerdo a las reglas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor. Cabe señalar, que al igual que las reformas anteriormente citadas, de conformidad con el artículo 168, fracción II, dichas diputaciones serían distribuidas conforme a un sistema que reconoce a las y los mejores perdedores, toda vez que las mismas

² Decreto Núm 168. que reforma y adiciona los artículos 46 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1978, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

³ Decreto Núm 91. que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1987, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

⁴ Decreto Núm 94. que emite la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 1987, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

serían asignadas a las candidaturas que no habiendo obtenido la mayoría relativa en su distrito, hubieran obtenido el mayor número de votos a favor de sus partidos.

En la electoral de 2017, el Congreso del Estado aprobó dar reversa al sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional que se basaba únicamente en que para ocupar un asiento en el Congreso se debía contender por un distrito electoral y ganar esta elección, o bien, obtener una amplia cantidad de votos, tomando en cuenta el principio de paridad de género, para incluir ahora también el concepto de "listas de partidos", de la siguiente manera:

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

*(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)
En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.*

*(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)
Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, **cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal**, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.*

[...]

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. [...]

*II. **Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por***

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III y IV. ...

Previo a la discusión de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se presentaron 35 iniciativas, las que se votaron para admitirse a discusión el día 16 de mayo y posteriormente, fueron aprobadas en la primera vuelta con 29 votos a favor y 9 en contra el día 18 del mismo mes.⁵ Para la discusión de la segunda vuelta, se convocó a sesión extraordinaria y el dictamen fue discutido en comisión como proyecto el día 28, para ser discutido y aprobado por el Pleno en la madrugada del 29 con 37 votos a favor, 7 en contra y 0 abstenciones.⁶

Esta reforma fue impugnada por Movimiento Ciudadano mediante una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando entre otras cosas, que la representación proporcional por listas que viene a suplir el sistema de mejor perdedor se introdujo en la segunda vuelta, sin que mediara debate al respecto y, por ende, no seguía el principio de legalidad.⁷

⁵ "Aprueba Congreso Reforma a la Ley Estatal Electoral" *H. Congreso del Estado de Nuevo León*
http://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2017/05/aprueba_congreso_reforma_a_la_ley_estatal_electoral.php

⁶ "Avalan Reforma Electoral en Nuevo León que permite reelección de alcaldes" *El Universal*
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/06/29/avalan-reforma-electoral-en-nl-que-permite-reeleccion-de-alcaldes>

⁷ "Ugalde: Me preocupa mucho la elección de 2018" *Milenio*
http://www.milenio.com/politica/elecciones_2018-luis_carlos_ugalde-politica_en_mexico-milenio_noticias_laguna_15_1014648526.html

Sistemas de representación proporcional

La representación proporcional permite que las minorías obtengan representación dentro del poder legislativo, evitando la existencia de un partido dominante, de una única forma de pensar, para que todas las voces en su pluralidad sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones públicas.

Sin embargo, la asignación de diputaciones de representación proporcional por listas de partidos tiene sus críticas:

- Que las candidaturas de representación proporcional plurinominal no suelen hacer campaña y, por ende, no son tan conocidos por la ciudadanía.
- Que las listas de candidaturas de representación proporcional incluyen personalidades importantes de los partidos, como otras que difícilmente ganarían una elección de mayoría relativa, pero que la dirigencia quiere asegurar su llegada al Congreso.
- Los legisladores de representación proporcional plurinominal son elegidos por las dirigencias de los partidos.
- La ciudadanía no tiene conocimiento de las diputaciones plurinominales de los partidos políticos.

Estas críticas no implican la desaparición del principio de representación proporcional, ya que como se dijo anteriormente, este permite que la diversidad de ideas y posturas de nuestra entidad encuentren espacio en el poder público, pero sirven de base para un análisis de nuestro sistema democrático y cuestionarnos sobre el sistema electoral que tenía Nuevo León hasta antes de 2017.

Gilas y Medina Torres hicieron un análisis de las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en el encontraron cuatro tendencias a nivel estatal en el país⁸:

⁸ Gilas, Karolina Mónica y Medina Torres, Luis Eduardo, "Manual de Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional" Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diciembre 2012
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

- Sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.
- Sistema de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución
- Sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.
- Sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

De esta misma investigación se puede observar que hasta el año 2017 tres estados del país contaban con un sistema de mejor perdedor: Baja California Sur, Nayarit y Nuevo León. De estos, Nayarit tiene el porcentaje más alto de representación proporcional con un 40%, con un sistema que puede alternar con aquel de lista. En cambio, Nuevo León contaba con un **sistema exclusivamente de mejor perdedor** con un porcentaje de 38% que implica que es un sistema electoral altamente competitivo. Desgraciadamente, la Legislatura LXXV dio reversa a una conquista democrática.

Considerando que por parte de Nayarit y el Senado tienen también un sistema de lista, mientras que Baja California Sur tiene un sistema de mejor perdedor, pero una representación proporcional de 23.8%, porcentaje mucho menor al de Nuevo León, se advierte que Nuevo León tenía la mejor implementación del sistema de mejor perdedor de todo el país.

En la actualidad el estado de Nuevo León posee un mecanismo electoral que que premia a los partidos políticos. Un sistema de elección que contemple solamente la figura de las diputaciones ganadoras y diputaciones por el principio de representación proporcional bajo el principio de “mejores perdedores” (repechaje) toma en cuenta la competitividad de las y los candidatos, en especial la aquellos que hayan tenido una mayor aceptación popular, mas no hayan obtenido los votos suficientes para asegurar la mayoría relativa (de votos) en su propio distrito electoral.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

Un sistema de representación proporcional por mejores perdedores incentiva a realizar campañas más competitivas y que dicha competencia sea de mayor calidad entre los participantes ya que, de no lograr el primer lugar en votación, las candidaturas que logren un segundo lugar o tercer lugar podrán seguir representando a la ciudadanía. En contraste al sistema de listas donde los primeros en ella sólo deben esperar a que su partido reciba una cantidad mínima suficiente de votos para resultar electos, sin necesariamente haber hecho un contacto directo con la ciudadanía.

La presente iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León tiene por objeto que el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional regrese al espíritu de nuestra Constitución y legislación electoral que tuvimos por casi cuarenta años, es decir, un sistema que privilegie la participación democrática, dando reversa a las diputaciones plurinominales locales.

Cabe destacar que en la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional debe garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, para asegurar la participación política de hombres y mujeres.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único. Se reforma por modificación los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 145. Las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, las diputaciones suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postuladas en la elección inmediata siguiente en la que fueron electas.

Artículo 263. ...

I. ...

a. ...

b. ...

...

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero o compañera de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.

...

III. ...

...

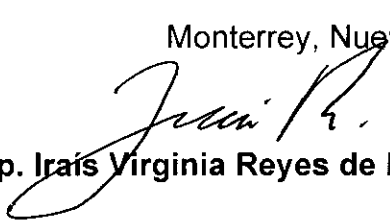
IV. ...

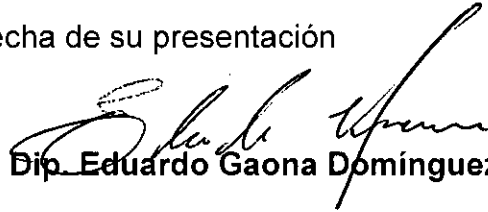
TRANSITORIOS

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de
Nuevo León para dar reversa a las diputaciones
plurinominales**

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

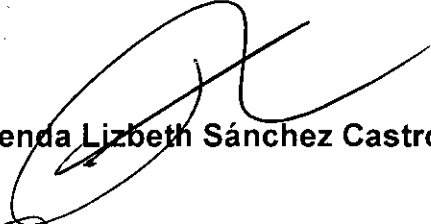
Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación


Dip. Iráís Virginia Reyes de la Torre

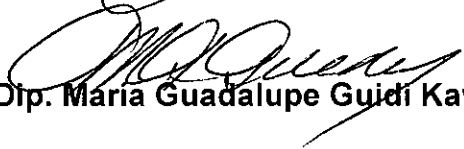

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

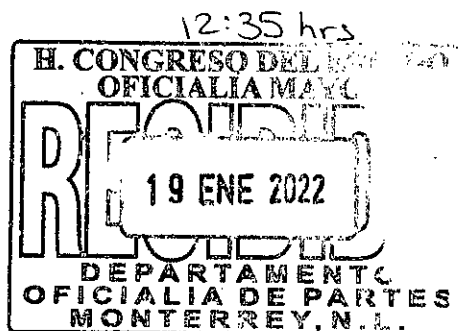
Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DEL RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS DE COVID.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS.

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Irais Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DEL RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS DE COVID**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos presenciando la cuarta ola de contagios por COVID-19 y su variante Omicron. Esto ha ocasionado un aumento de casos no solo en Nuevo León, sino en todo el país. Se han reportado hasta 44,187 casos en un solo día, siendo de los picos más altos durante la pandemia. A la fecha se han acumulado un total de 4,368,314 de resultados positivos, de los cuales 231,872 se ubican en nuestro Estado y, lamentablemente, han sucedido 301,410 defunciones, siendo 13,814 nuevoleonenses.¹

En este sentido, los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arrojan que un 73.5% de la población, correspondiendo a 92,582,812 ciudadanos, se encuentran afiliados a algún esquema de salud pública o privada. De este porcentaje únicamente el 2.8%, es decir, 2,615,213 de personas, son asegurados por Instituciones privadas, en otras palabras, cuentan con un Seguro de Gastos Médicos. En el caso de Nuevo León, un 80.9% de la población se encuentra afiliada a algún servicio de salud, ubicándolo por encima de la media nacional.²

¹ https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&mid=%2Fm%2F0b90_r&gl=US&ceid=US%3Aes-419

² <https://www.inegi.org.mx/temas/derechohabiencia/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS.

Población afiliada por Institución de Salud 2020

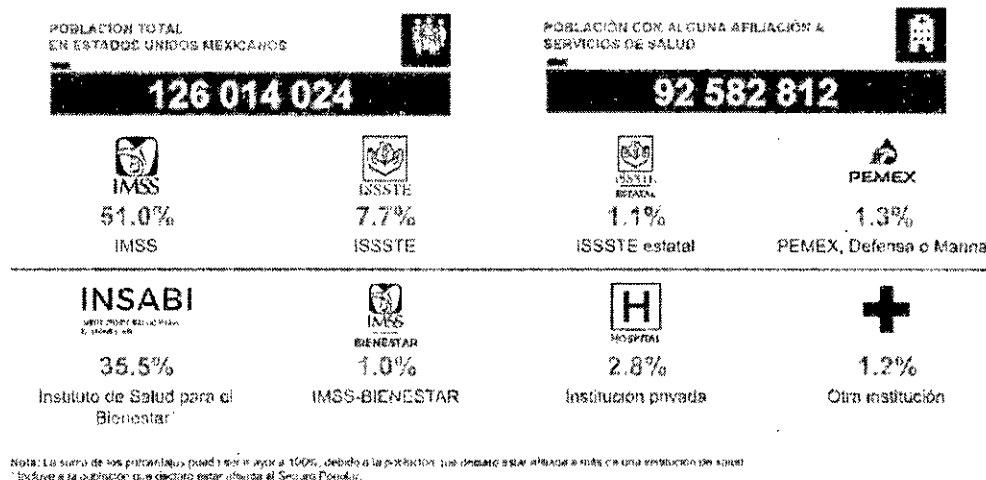


Imagen 1 Porcentaje de Afiliación a esquemas de salud.³

Con base en estas estadísticas, resulta imperante la implementación de una cobertura completa de algún esquema o derechohabencia a instituciones de salud para la población, posibilitando así la atención médica correspondiente, sea por consecuencia de la actual pandemia, por cualquier otra enfermedad o necesidad de la ciudadanía.

Sin embargo, a pesar de haber contratado un seguro de gastos, existen casos en los cuales, por las condiciones que en ellos se estipulan, se imposibilita el acceso completo a los beneficios contemplados o en ocasiones se encuentran limitados a ciertas condicionantes para disfrutar ampliamente la gama de cobertura de sus servicios.

Estos casos se han presentado ante la actual situación de pandemia, pues al contraer la enfermedad de COVID-19, diversas instituciones de seguros han condicionado los beneficios comprendidos en sus coberturas de gastos médicos, situación que resultan inoperantes o complejas de obtener.

Lo anterior se confirma con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF),

³ <https://codigof.mx/en-mexico-33-millones-de-personas-sin-acceso-a-servicios-publicos-o-privados-de-salud-inegi/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS.

contemplando que de las 34 Instituciones de Seguro que operan en el país únicamente 14 cuentan con cobertura de gastos por COVID-19 y solamente 2 de ellas incluyen la prueba de detección.⁴

Como se mencionó, diversas Instituciones de seguros han condicionado la cobertura solamente a algunos de sus asegurados⁵, lo cual a todas luces es una modificación unilateral de los términos y condiciones previamente contratadas, sin que exista el consentimiento del particular, el cual podría haber decidido rescindir el contrato de seguro o cambiar de compañía.

De igual forma, se deben implementar medidas que coadyuven también a la prevención y propagación del virus por lo que estas Instituciones deben contemplar dentro de sus pólizas la posibilidad de que todos sus asegurados puedan acceder a diversas pruebas para la detección del COVID-19⁶, lo cual podría reducir la cantidad de contagios y llevar a cabo una atención temprana de la enfermedad.

Es por estas razones que se propone la presente Iniciativa, la cual otorgará una certeza jurídica para todos los asegurados, evitando que las Instituciones de Seguros realicen malas prácticas en perjuicio de sus asegurados, alterando las condiciones previamente pactadas sin su consentimiento, además, establecer la posibilidad de acceder a pruebas de COVID-19 sin costo, siendo estas de vital importancia para prevenir y reducir la propagación del virus.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

⁴ <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=1354&idcat=3>

⁵ <https://elnorte.com/4U5wun/condicionan-aseguradoras-cobertura-a-vacuna/>

⁶ <https://es.digitaltrends.com/salud/pruebas-rapidas-covid-estaran-incluidas-en-seguro-ordena-biden/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS.

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona la fracción VII al Artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- ...

I. a VI. ...

VII. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de gastos médicos, deberán:

- a) Abstenerse de modificar los términos y condiciones de las pólizas contratadas previamente a una declaratoria de emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, evitando modificarlas sin consentimiento de sus asegurados.
- b) En caso de una declaratoria de emergencia sanitaria decretada por autoridad competente, incluirán dentro de sus coberturas los costos que se destinen a la adquisición de por lo menos ocho pruebas caseras o de test rápido para la detección de la enfermedad que corresponda a la emergencia por cada persona asegurada.

TRANSITORIOS

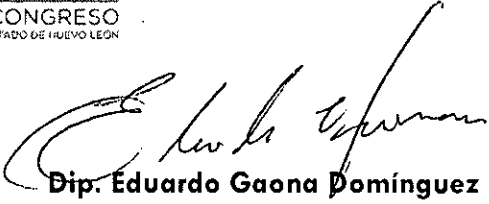
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el presente Decreto a más tardar a los noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 18 días del mes de enero de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS.

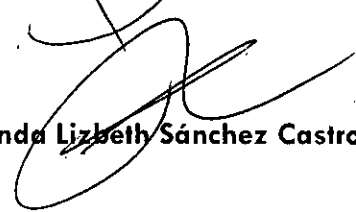

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Hernández Ortiz

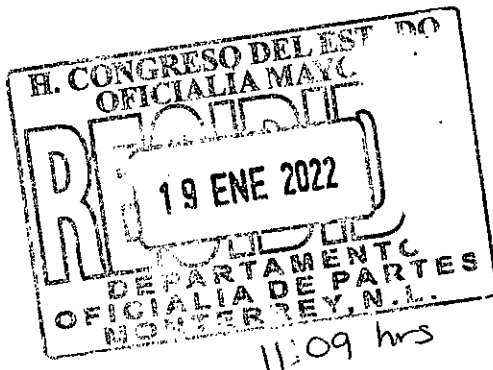

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE RESPETO A CONDICIONES CONTRACTUALES Y LA GRATUIDAD EN PRUEBAS RÁPIDAS, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 110 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTROL SOBRE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

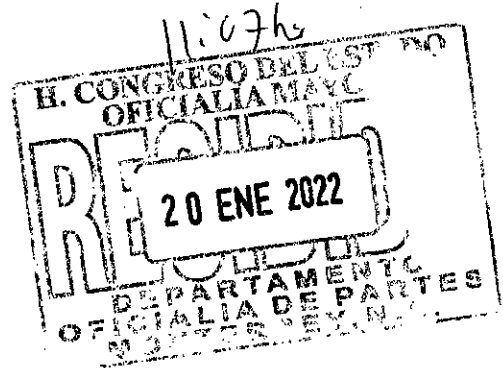
INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma por adición de un párrafo y fracciones I, II y III del artículo 110 BIS I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad los asentamientos humanos sufren una expansión sin precedente histórico. La densidad de vivienda por hectárea ha aumentado y las viviendas de tipo vertical están desarrollándose ampliamente en nuestro Estado y consiguientemente los espacios entre viviendas se han reducido propiciando una mayor cercanía entre vecinos, lo cual trae aparejado una situación que cada vez se vuelve más recurrente: las disputas e inconformidades entre vecinos por la contaminación auditiva o ruido.

Esta sensación auditiva desarticulada y molesta es, en términos ambientales, contaminación acústica. Se trata de sonidos indeseables ajenos a nuestro interés que causan molestia, son nocivos, desagradables y, por lo tanto, contaminantes de nuestro ambiente.

El ruido afecta más que la simple molestia evidente de tener que soportarlo, su invisible presencia tiene efectos fisiológicos, psíquicos, sociológicos, y es un problema tan común que la Organización Mundial de la Salud estableció el 12 de junio como Día Mundial de la Descontaminación Acústica.

Este contaminante ambiental impacta negativamente el paisaje sonoro de las urbes, sin embargo sólo se le toma en consideración cuando genera daños auditivos y molestias, pese a que también afecta la calidad del sueño, e inconscientemente, la vigilia mientras se realiza alguna actividad; impacta al cuerpo y sus órganos y, en consecuencia, la calidad de vida de las personas se ve afectada sin que éstas se percaten al menos de la causa.

Dada la importancia de este tema, el 29 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

En exteriores de zonas residenciales, de 6:00 a 22:00 horas el máximo legal de ruido es de 55 dB, y de 22:00 a 06:00 horas, de 50 dB; en zonas industriales de 68 y 65 dB; en exteriores de escuelas y áreas de juego, 55 dB, y para ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento durante 4 horas, 100 dB.

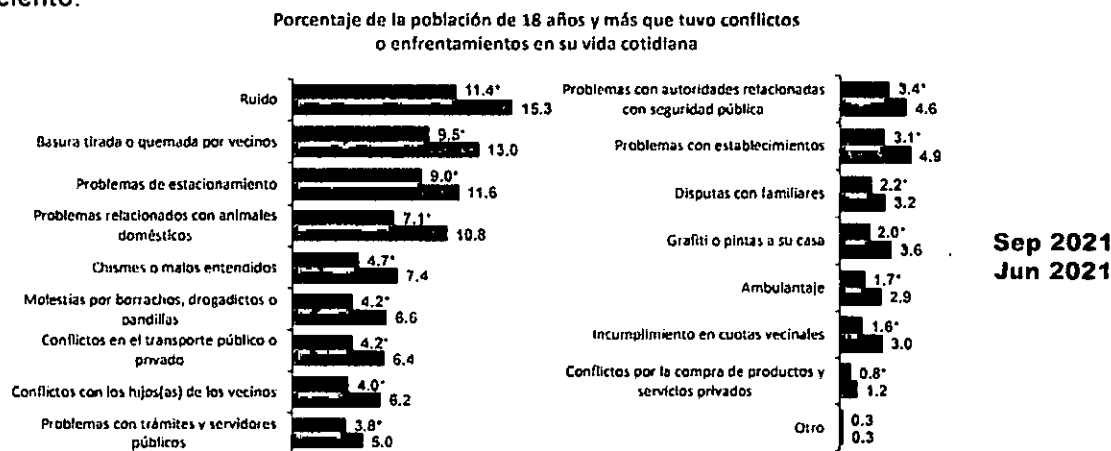
En México, las garantías constitucionales que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna, y como bien es sabido, se pueden resumir en el reconocimiento de que toda persona tiene derecho al respeto a su salud, vida privada y familiar, de su domicilio, bienes y posesiones. Consecuentemente, uno de los derechos que se encuentran reconocidos por diversos ordenamientos, es el relacionado con la no perturbación de la salud, y de la vida cotidiana de cualquier habitante. Con lo anterior queremos decir que todos tenemos derecho a mantener nuestra salud de tal forma que nos permita desarrollar nuestras actividades habituales y a desarrollarnos plenamente en nuestra vida.

En la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana realizada por el INEGI en el tercer trimestre de 2021 se destacó el ruido como uno de los factores detonantes de mayor conflicto entre vecinos, pues del 30.4 % de la población mayor de 18 años manifestó haber tenido un conflicto vecinal durante el periodo de la encuesta, siendo el ruido la razón más recurrente, con un 11.4%.

Conflictos o enfrentamientos

58

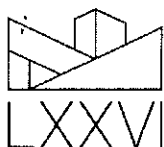
30.4% de la población de 18 años y más **tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento** en su vida cotidiana durante el tercer trimestre de 2021. El **conflicto o enfrentamiento** con mayor frecuencia a nivel nacional fue el **ruido** con 11.4%, seguido de **basura tirada o quemada por vecinos** con 9.5 por ciento.



De lo anterior se desprende que independientemente de que el ruido genera una afectación a la salud humana, existe un factor social que afecta considerablemente la sana convivencia: este fenómeno afecta en múltiples formas a los ciudadanos, razón por la cual demanda una atención pronta, a fin de prevenir afectaciones como las que se han mencionado.

Para mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo de la reforma:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Vigente	Iniciativa



LEGISLATURA

H. CONGRESO

ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 110 Bis I.- Son facultades y obligaciones del área encargada de la Protección al Medio Ambiente, las de competencia municipal en materia ambiental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes de carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales.

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

ARTÍCULO 110 Bis I.- Son facultades y obligaciones del área encargada de la Protección al Medio Ambiente, las de competencia municipal en materia ambiental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes de carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales.

La Unidad Administrativa a que se refiere este artículo deberá prevenir y controlar la contaminación por ruido y la afectación a los vecinos colindantes, dentro de su jurisdicción territorial, tomando las medidas precautorias provisionales necesarias para salvaguardar la salud de los ciudadanos y evitar que se siga dando la violación al marco normativo, para tal efecto deberá:

I.- Coordinarse con el área de seguridad pública municipal, para que los oficiales adscritos a la misma realicen la detección de las violaciones al marco normativo aplicable y levanten el parte correspondiente, a fin de que la autoridad competente inicie con el procedimiento para determinar la sanción que proceda.

II.- Los oficiales de seguridad pública estarán facultados para levantar reportes por incidencia respecto de ruidos que alteren el orden público y aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar que se siga perpetrando la violación a la normatividad.

III.- El desacato a las instrucciones de las autoridades competentes para evitar que se sigan dando las violaciones a que se refiere este artículo, podrá ser sancionado con arresto administrativo, en los términos del Reglamento de policía y buen gobierno y demás ordenamientos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a su consideración la presente iniciativa de reforma por adición, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un párrafo segundo y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 110 BIS I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110 Bis I.- (...)

La Unidad Administrativa a que se refiere este artículo deberá prevenir y controlar la contaminación por ruido y la afectación a los vecinos colindantes, dentro de su jurisdicción territorial, tomando las medidas precautorias provisionales necesarias para salvaguardar la salud de los ciudadanos y evitar que se siga dando la violación al marco normativo, para tal efecto deberá:

I.- Coordinarse con el área de seguridad pública municipal, para que los oficiales adscritos a la misma realicen la detección de las violaciones al marco normativo aplicable y levanten el parte correspondiente, a fin de que la autoridad competente inicie con el procedimiento para determinar la sanción que proceda.

II.- Los oficiales de seguridad pública estarán facultados para levantar reportes por incidencia respecto de ruidos que alteren el orden público y aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar que se siga perpetrando la violación a la normatividad.

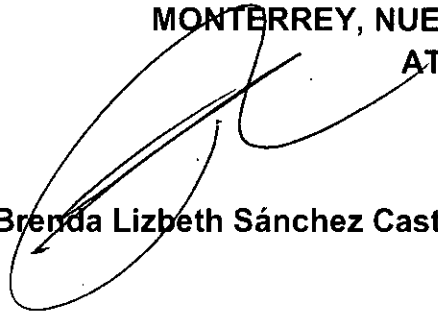
III.- El desacato a las instrucciones de las autoridades competentes para evitar que se sigan dando las violaciones a que se refiere este artículo, podrá ser sancionado con arresto administrativo, en los términos del Reglamento de policía y buen gobierno y demás ordenamientos aplicables.

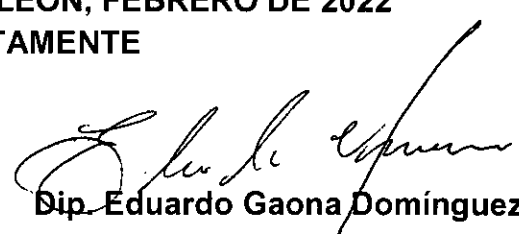
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, FEBRERO DE 2022
ATENTAMENTE

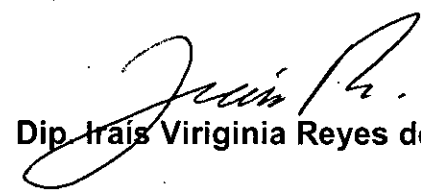

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

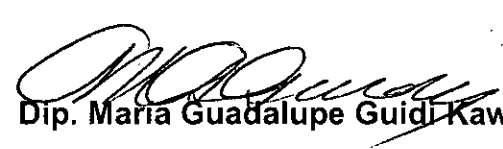

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre


Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

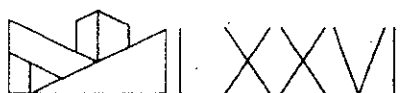
PROMOVENTE: C. DIP. ALHINA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 73 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento de la Economía Circular del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los economistas David Pearce y Robert Kerry Turner plantearon, desde finales del siglo 20, el concepto de Economía Circular, el cual se fundamenta en una forma de aprovechamiento de los recursos de tal manera que la producción se realice según el mínimo indispensable para su uso, pero también por reutilizar aquellos componentes que por sus elementos químicos podrían ser contaminantes para el medio ambiente.

Sin embargo, actualmente la economía está basada en un proceso lineal cuyos principios básicos son el crecimiento económico permanente, sin importar el deterioro del medio ambiente ni el consumo permanente de recursos naturales para la producción de bienes y servicios.

En el modelo de la Economía Circular, los plásticos, productos tecnológicos, metales, incluso baterías pueden aprovecharse para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

darles una nueva vida y reincorporarlos al ciclo de producción, ya sea para generar el mismo producto u otro distinto.

La economía circular descansa en varios principios: la eco-concepción, la ecología industrial y territorial, funcionalidad, el segundo uso, la reutilización, la reparación, el reciclaje y la valorización. Todos estos conceptos se interrelacionan para que los productos tengan una mayor duración y, por tanto, mayor utilidad en la vida economía.

La Fundación para la Economía Circular, la cual está formada por un patronato compuesto por profesionales de reconocido prestigio tanto del ámbito público como privado de España, y sus tareas están relacionadas con la economía circular, la sostenibilidad, el uso de los recursos y el medio ambiente; dicha organización define los conceptos señalados de la forma siguiente:

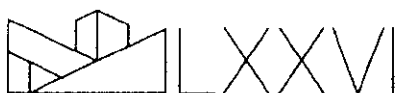
- a) “La eco-concepción considera los impactos medioambientales a lo largo del ciclo de vida de un producto y los integra desde su concepción.
- b) La ecología industrial y territorial es el establecimiento de un modo de organización industrial en un mismo territorio caracterizado por una gestión optimizada del abasto y los flujos de materiales, energía y servicios.
- c) La economía de la “funcionalidad”: privilegia el uso frente a la posesión.
- d) El segundo uso consiste en reintroducir en el circuito económico aquellos productos que ya no se corresponden a las necesidades iniciales de los consumidores.
- e) La reutilización es reutilizar ciertos residuos o ciertas partes de los mismos, que todavía pueden funcionar para la elaboración de nuevos productos.
- f) La reparación consiste en encontrar una segunda vida a los productos estropeados.

- g) El reciclaje es aprovechar los materiales que se encuentran en los residuos.
- h) La valorización consiste en aprovechar energéticamente los residuos que no se pueden reciclar.”

La economía circular tiene múltiples beneficios económicos, sociales y ambientales; a continuación, alguna de sus ventajas:

- a) Al ser restaurativa, reduce la deforestación y el agotamiento de nuestros recursos naturales.
- b) Reduce los residuos sólidos.
- c) Reduce las emisiones de carbono.
- d) Minimiza la inversión de capital y costos operativos.
- e) Tiene potencial para innovar el rediseño de materiales, sistemas y productos para uso circular, lo que es un requisito fundamental de la economía circular.
- f) Genera productos de mayor duración, en contraposición con la obsolescencia rápida y planificada vinculada a la economía lineal de “vender más, vender más rápido”.
- g) El cliente obtiene un valor superior, que conlleva a mantener su lealtad y satisfacción, así como también protección de la marca.
- h) Crea nuevos mercados para trabajos circulares. Según algunas estimaciones, las industrias de remanufactura y reciclaje ya representan alrededor de 1 millón de empleos en la Unión Europea y en los Estados Unidos de América.
- i) Reduce y ahorra el uso de materia prima, es decir, de los recursos naturales.

Hoy sabemos que cuidar del medio ambiente, a través de un nuevo modelo económico más amigable con la naturaleza, no es una opción, porque ya es una urgente necesidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

De acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud, anualmente fallecen, como consecuencia directa de la contaminación ambiental, 8.8 millones de personas en el mundo. Asimismo, la temperatura del planeta ha aumentado un grado centígrado desde el inicio de la era de la industrialización, de acuerdo con la Organización Mundial Meteorológica.

Si la tendencia continúa, se prevé que aumente entre 3 y 5 grados centígrados para el año 2100, con las consecuencias que ello conlleva, como sería el caso de la presencia de tormentas más intensas, la propagación de enfermedades, huracanes más peligrosos y el aumento del nivel del mar, que inundaría gran parte de las zonas costeras en el planeta.

Según los datos publicados en el informe Panorama de los Recursos Globales 2019 de la ONU, en las últimas cinco décadas la población mundial se ha duplicado, la extracción de materiales se ha triplicado y el Producto Interno Bruto se ha cuadruplicado.

La extracción y el procesamiento de los recursos naturales se ha acelerado en las dos últimas décadas y es responsable de más del 90 por ciento de nuestra pérdida de biodiversidad, del estrés hídrico y de aproximadamente la mitad de los impactos relacionados con el cambio climático.

En el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se señala que, si la población mundial llegase a alcanzar los 9.699 millones de personas en el año 2050, se necesitaría el equivalente de casi tres planetas como la Tierra para proporcionar los recursos naturales y mantener el estilo de vida actual.

Se calcula que cada año, un tercio de todos los alimentos producidos, equivalentes a 1,300 millones de toneladas y con un valor de alrededor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

de 1,000 millones de dólares, termina pudriéndose en los contenedores de los consumidores y minoristas, o se estropea debido a malas prácticas del transporte y de la cosecha.

Solo el 3% del agua del mundo es potable y las personas la consumen más rápido de lo que la naturaleza demora en reponerla.

Todas estas cifras son alarmantes y nos llevan a concluir que el sistema económico actual, que se caracteriza por producir, consumir y tirar, no es sostenible, por lo que tenemos que migrar cuanto antes a una economía circular, en la que se reduzcan al mínimo los residuos, se utilicen los recursos naturales de manera eficiente y sostenible, a la vez que proporcione oportunidades de empleo digno y una mejor calidad de vida.

En los próximos años, nuestra sociedad deberá hacer frente a retos como la escasez de recursos, la contaminación, el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad, etc. Si bien es cierto que estos problemas son globales, muchas de las acciones y medidas que deben tomarse e implementarse para solucionarlos, tienen que iniciar desde el nivel local.

La Organización de Naciones Unidas, al igual que diferentes organizaciones ambientalistas e instituciones académicas de prestigio internacional, han señalado las graves consecuencias de la contaminación, así como la amenaza de sobrevivencia, cada vez más grave para los seres vivos que habitamos el planeta.

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, constituye el principal instrumento por medio del cual los gobiernos de todos los países se comprometen a atender las causas de la afectación al medio ambiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Los Objetivos del Desarrollo Sustentable directamente relacionados con la economía circular son:

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y su saneamiento.

Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Objetivo 14: Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y detener y revertir la pérdida de biodiversidad.

La economía circular ya está en marcha en algunos países.

España ha centrado la mayoría de sus políticas en un aspecto de la economía circular: los residuos. No sólo en lo referente a gestión, sino también hace hincapié en la reparabilidad de los productos y la lucha contra la obsolescencia programada, así como la conversión de los residuos.

El 15 de marzo de 2017, se celebró en Sevilla un encuentro de ciudades que culminó con la aprobación de la "Declaración de Sevilla: el Compromiso de las Ciudades por la Economía Circular", suscrita por más de 230 ciudades, que representan a más de 20 millones de habitantes. Con esta Declaración, las autoridades de las ciudades



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

firmantes se comprometieron a desarrollar estrategias locales de economía circular que dirijan sus esfuerzos a mantener el uso de los productos en el sistema el mayor tiempo posible y que, una vez que se conviertan en residuos, puedan ser reciclados en materias primas o en fuente de energía para regresar al ciclo de producción.

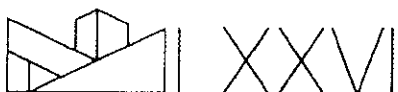
Alemania lidera en Europa la aplicación de políticas en materia de reciclaje de residuos, acorde con una conciencia ambiental que se ha formado en las últimas décadas.

Desde la década de los años setentas entró en vigor en Alemania una ley para separar la basura, pero fue en 1994 cuando se decidió implementar un sistema unitario para todo el país, con la aplicación de la Ley de Economía Circular y Residuos, la cual permitió especificar las reglas para cada uno de los Estados federados.

Gracias a la separación de los residuos, los alemanes han logrado que en el país se recicle actualmente el 60% de la basura doméstica. Según estadísticas oficiales, suma 452 kg por habitante cada año, en promedio. De esa forma, el volumen de desechos que todavía llega a los vertederos o a las plantas de incineración es mucho menor.

La Unión Europea ha tenido grandes avances en Economía Circular, su meta es alcanzar en el corto plazo, que un 50% de los residuos que genere sean reutilizables; además, varios de los países miembros han obtenido modelos exitosos en la materia, como es el caso del Gobierno de Países Bajos que en el 2017 firmó el Acuerdo Nacional sobre la economía circular para desarrollar una agenda de transición hacia el 2050, enfocada en cinco sectores: alimentación y biomasa, plásticos, fabricación, construcción y bienes de consumo.

En Uruguay, en junio de 2017, se presentó ante la Cámara de Representantes un Proyecto de Ley sobre Economía Circular



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Sostenible. En la exposición de motivos se fundamenta que el problema de la generación de residuos requiere la sólida intervención del Estado a través de normas que promuevan y contribuyan a sostener el ciclo de la reducción, reutilización y reciclaje.

La ley declara de interés general la fabricación de productos que incorporen materias primas recicladas en sus procesos y se crea el Programa Nacional de Economía Circular

Estos son sólo algunos casos de diferentes naciones, comprometidas con el cuidado y sostenibilidad del medio ambiente han llevado cabo de manera conjunta con los sectores público, privado y social.

Para cumplir con los objetivos señalados, la presente propuesta se divide en trece capítulos:

El primer capítulo se centra en los objetivos de la ley tales como garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, reducir el impacto ambiental derivado de las actividades económicas, promover y fomentar el desarrollo económico a través de la valorización de los residuos e impulsar y fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico para la mitigación de la contaminación y de los efectos del cambio climático a través de la adopción de un esquema de Economía Circular.

El segundo capítulo se centra en las atribuciones administrativas del Estado y los Municipios.

En el capítulo tres se desarrolla lo relacionado a las personas físicas, personas morales y el sector público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

En el cuarto capítulo establece que las materias primas de segundo uso podrán ser utilizadas para todo bien o producto destinado como empaque y embalaje, consumo general y contacto con alimentos.

En cuanto al capítulo cinco, se señala que al Estado y Municipios les corresponde desincentivar la elección de productos fabricados a partir de materiales compuestos que limiten su reciclaje o no puedan incorporarse a una cadena económica secundaria.

El capítulo seis se dedica a las actividades relacionadas a las cadenas económicas y el destino de los materiales y residuos.

El capítulo siete señala las excepciones para que se reciclen o se reutilicen, productos, bienes o materias primas cuyo uso esté destinado para asistencia humanitaria, uso médico e investigación, que al fin de su vida se consideren residuos peligrosos o tóxicos; o residuos biológicos infecciosos, empaques de alimentos y bebidas, los productos de higiene personal y control de natalidad, los destinados al uso militar y seguridad nacional, los usados en la industria nuclear y los que determine la Secretaría.

El capítulo ocho se establece que la información de impacto ambiental contenida en las etiquetas de los productos que se comercialicen, debe ser clara y entendible para toda la población, en la que se describa la naturaleza y características de reciclaje del producto.

El capítulo nueve hace referencia a que, en el ámbito de la educación, la autoridad competente incorporará los temas relativos a la economía circular en los contenidos educativo, de investigación y desarrollo.

El capítulo diez señala los instrumentos de control, manejo y mejora de la economía circular.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

El capítulo once resalta los organismos operadores de la economía circular.

El capítulo doce hace referencia a la participación social, a través del Clúster de Economía Circular y el Consejo de Participación Ciudadana.

En el capítulo trece, se dispone las sanciones administrativas que se impondrán a quienes no cumplan con la Ley; y se contempla un recurso de revisión, con el fin de que los ciudadanos inconformes con la resolución a que haya lugar, tengan un medio de defensa ante las resoluciones de la autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único. Se expide la Ley de Fomento a la Economía Circular del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO A LA ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se expide la presente Ley en el marco de los artículos 3, párrafos primero y segundo y 24 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en concordancia con la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y la Ley del Organismo Pública Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y de observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho que tiene toda persona de vivir en un medio ambiente sano, en donde cada individuo pueda desarrollarse plena y saludablemente;
- II. Promover que en las actividades económicas se observen los criterios de economía circular;
- III. Reducir el impacto ambiental que derivan de los procesos productivos, a través de la reducción de los desperdicios de materiales y la disminución del consumo de materias primas, así como con los procesos de reutilización, reciclaje, rediseño y remanufacturación de residuos;
- IV. Disminuir la generación de residuos contaminantes;
- V. Estimular el desarrollo económico a través de la valorización de los residuos como fuente de materias primas secundarias y en general, la promoción de acciones que permitan a las actividades económicas cumplir con los principios de economía circular;
- VI. Garantizar que los residuos que no puedan integrarse en un ciclo productivo, sean confinados o desintegrados sin deterioro del medio ambiente;
- VII. Fomentar en las cadenas productivas el uso de productos o materias primas de bajo impacto ambiental;
- VIII. Impulsar y fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico para mejorar las prácticas del reciclaje, la reutilización, el rediseño y la remanufacturación de productos, de acuerdo a las prácticas que se desprenden de la economía circular;

- IX. Fomentar una cultura de corresponsabilidad ambiental entre la población en general y los sectores productivos de la entidad en particular, para lograr un consumo responsable;
- X. Promover un desarrollo económico que propicie una reducción en el consumo de materias primas y recursos naturales, así como en la generación de residuos, en aras de un mejor medio ambiente, el clima, la diversidad biológica y la salud de las personas;
- XI. Reducir al máximo la huella de carbono y la huella hídrica de las cadenas productivas; y
- XII. Fomentar el uso de energías limpias en los procesos de producción.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Análisis de ciclo de vida:** Marco metodológico para estimar y evaluar los impactos medioambientales por el uso de energía y materia, así como las emisiones al medio ambiente, atribuibles a un producto durante todas las etapas de su vida;
- II. **Artículos de consumo final:** Todo artículo que para ser comercializado no requiere de un proceso de manufactura, procesamiento, modificación o transformación adicional, y al que se le dará uso hasta su fin primario;
- III. **Artículos de corta vida útil:** Aquellos que por su diseño estén destinados a terminar su fin primario o su primera vida útil en un lapso menor a un día;
- IV. **Artículos de empaque y embalaje:** Aquellos destinados a cubrir, proteger, almacenar, consolidar, envolver o facilitar el transporte de bienes y mercancías;
- V. **Balance de indicadores de Economía Circular:** Informe que refleja las cifras correspondientes a la huella de carbono, huella hídrica, empleos generados, destrucción de valor, eficiencia energética y toneladas de alimentos aprovechados;

- VI. **Balance global de huella de carbono:** Cantidad total de kilogramos de dióxido de carbono, emitidos a la atmósfera en el ciclo de vida de un producto o servicio;
- VII. **Balance global de huella hídrica:** Cantidad total de litros de agua, consumidos en el ciclo de vida de un producto o servicio;
- VIII. **Cadena de valor:** Aquella que permite la integración de los productos al final de su vida útil, o de las materias primas secundarias para su aprovechamiento o valorización ya sea en el mismo proceso que los generó o en otros, y que puede incluir actividades de segregación, acopio, reparación, remanufactura, reacondicionamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o termovalorización;
- IX. **Cadena económica secundaria:** Conjunto de operaciones planificadas de transformación de materia prima de segundo uso, en bienes o servicios mediante la aplicación de un procedimiento tecnológico;
- X. **Cero Residuos:** Conjunto de políticas, instrumentos y programas dirigidos a promover la valorización y aprovechamiento de los residuos, a efecto de desincentivar que los materiales terminen en un relleno sanitario o en el ambiente;
- XI. **Ciclo de vida:** Espacio de tiempo caracterizado por las diferentes transformaciones de los productos o materiales para obtener una mercancía;
- XII. **Clúster:** Grupo de empresas interrelacionadas que trabajan en un mismo sector industrial y que colaboran estratégicamente para obtener beneficios comunes.
- XIII. **Clúster de Economía Circular:** Grupo de Pymes, emprendedores, universidades y entidades públicas vinculadas al desarrollo económico la innovación y la tecnología, que trabajan en conjunto para diseñar estrategias de producción y consumo que tengan como eje la economía circular.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- XIV. **Consumo responsable:** La satisfacción de necesidades considerando las repercusiones y beneficios para la esfera individual, social y medioambiental;
- XV. **Criterios de Economía Circular:** Aquellos que fomentan la disminución de la huella de carbono, la huella hídrica o la optimización del aprovechamiento de los materiales, a través del uso eficiente de los recursos naturales y económicos, el consumo y producción sostenibles; la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento u otro tipo de valorización o aprovechamiento;
- XVI. **Criterios de sustentabilidad:** Principios que buscan encaminar las actividades y acciones para fomentar el desarrollo sustentable como la disminución de huella de carbono y la disminución de huella hídrica en la creación de nuevas cadenas de valor, minimización de uso de recursos no renovables, consumo responsable, eficiencia energética y demás criterios que incidan positivamente en las esferas de la sustentabilidad;
- XVII. **Destrucción de valor:** Pérdida del valor intrínseco remanente en los productos o mercancías que han concluido su primer ciclo de vida útil para el que fueron diseñados, a causa de la falta de mecanismos de reprocesamiento, remanufactura, reparación, reuso, reciclaje o valorización energética;
- XVIII. **Economía Circular:** Es un modelo de producción y consumo que implica compartir, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido, para extender el ciclo de vida de los productos, garantizando reducir el impacto al ambiente derivado de las actividades económicas de fabricación y consumo a través de líneas de acción como la incorporación de productos de bajo impacto ambiental, la eficiencia energética, el rediseño de productos, el reciclaje, reuso, reutilización y remanufacturación de los mismos;
- XIX. **Envase:** Cualquier recipiente adecuado en contacto con el producto, para protegerlo y conservarlo, facilitando su manejo, transportación, almacenamiento y distribución;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- XX. **Empaque:** Cualquier material que encierra o protege un artículo con o sin envase con el fin de preservarlo facilitando su manejo, transportación, almacenamiento y distribución para entrega al consumidor;
- XXI. **Embalaje:** Todo aquello que envuelve, contiene, protege y conserva debidamente los productos empacados o envasados, que facilita y resiste las operaciones de transporte, manejo, almacenamiento y distribución e identifica su contenido;
- XXII. **Huella ambiental.** Es un análisis de potenciales impactos ambientales que se generan directa o indirectamente a lo largo del ciclo de vida de un producto.
- XXIII. **Huella de carbono:** Indicador de la cantidad de gases de efecto invernadero generados y emitidos por una empresa o durante el ciclo de vida de un producto a lo largo de la cadena de producción, a veces incluyendo también su consumo, recuperación al final del ciclo y su eliminación;
- XXIV. **Huella hídrica:** Indicador medioambiental que define el volumen total de agua dulce utilizada para producir los bienes y servicios que habitualmente consume el ser humano;
- XXV. **Indicadores de la Economía Circular:** Se considera a los siguientes factores que son medibles, cuantificables y demostrables bajo la aplicación del método científico: A los elementos de la información de impacto ambiental, a la cantidad de empleos generados en una cadena económica, a las toneladas de alimentos reintegrados a cadenas de valor, a la cantidad de energía recuperada en un proceso, a la eficiencia energética, a la cantidad de valor destruido mitigado;
- XXVI. **Información de impacto ambiental:** Información que indica el impacto total que un producto o servicio ha causado o podría causar al ambiente;
- XXVII. **Materiales compuestos:** Aquellos que por medios físicos o químicos combinan dos o más tipos diferentes de materiales en la constitución de un producto;

- XXVIII. **Materias primas:** Materia extraída de la naturaleza y que se transforma para elaborar materiales que más tarde se convertirán en bienes de consumo;
- XXIX. **Materias primas bio-basadas:** Son materiales que se fabrican a partir de la biomasa, la materia orgánica que compone a los seres vivos, de recursos naturales renovables, generalmente plantas, algas, microorganismos y residuos;
- XXX. **Materias primas biodegradables:** Aquellas cuyo proceso de degradación es mediante la transformación de sustancias por microorganismos o por las enzimas que estos generan;
- XXXI. **Materias primas compostables:** Materias que, expuestas a condiciones óptimas de humedad, flora microbiana y oxígeno, puede, después de 90 días, ser convertido por microorganismos presentes en suelos y agua en dióxido de carbono y biomasa;
- XXXII. **Materias primas con carga orgánica:** Aquellos materiales compuestos en los que uno de los materiales constituyentes es de origen orgánico;
- XXXIII. **Materias primas de bajo impacto ambiental:** Toda materia prima que por su composición pueda demostrar tener un bajo impacto en niveles de huella de carbono y huella hídrica y que además puede recuperar su valor al ser incorporado en una cadena económica secundaria;
- XXXIV. **Materias primas de segundo uso o secundarias:** Todas aquellas materias primas que provengan de un proceso de recuperación, reuso, reciclaje o remanufacturación;
- XXXV. **XXXIII. Materias primas que están diseñadas intencionalmente para destruir su valor:** Los materiales, o los aditivos que hacen que los materiales, se destruyan después de un periodo de tiempo al ser expuestos a condiciones particulares, como oxígeno (oxodegradación), luz (fotodegradación), etcétera;
- XXXVI. **Medio Ambiente:** Conjunto de circunstancias o factores físicos y biológicos que rodean a los seres vivos e influyen en su desarrollo y comportamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- XXXVII. **Organismo operador:** Ente de carácter público o privado con patrimonio y personalidad jurídica propia, creado para la prestación de los servicios dentro de una cadena económica secundaria;
- XXXVIII. **Plan de responsabilidad compartida:** Herramienta administrativa basada en la corresponsabilidad entre el fabricante, distribuidor y usuario o consumidor de un bien o servicio, que en colaboración con autoridades locales y el Clúster de Economía Circular, buscan minimizar el impacto ambiental y económico derivados del consumo de un bien o servicio;
- XXXIX. **PIIT:** Parque de Investigación e Innovación Tecnológica del Estado de Nuevo León.
- XL. **Primera vida útil:** Duración estimada que un objeto puede tener, cumpliendo correctamente con la función para el cual ha sido diseñado originalmente;
- XLI. **Principios de la Economía Circular:** Se considerará principios de la Economía Circular al rediseño, el reprocesamiento, la remanufactura, el reuso, el reciclaje, el uso eficiente de energía y la valorización, que encaminen a la economía y sus procesos, a mitigar la huella ambiental, disminuir la extracción de materias primas vírgenes;
- XLII. **Principios de procesos sustentables:** Los procesos que estén orientados a la eficiencia a través mejora continua, para disminuir las pérdidas energéticas, aprovechamiento de energía geotérmica de baja entalpía, sustitución de fuentes de energía, disminución de huella de carbono, disminución de huella hídrica, y disminución de merma;
- XLIII. **Principios de transporte eficiente:** Todo proceso que permita mejorar el rendimiento de combustible o la relación de consumo de combustible por tonelada transportada, ya sea a través de métodos administrativos, técnicos o tecnológicos;
- XLIV. **Procesos térmicos o termoeléctricos:** Cualquier proceso de obtención de energía a través de un proceso calorífico;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- XLV. **Producto destinado al consumo general:** Todo producto que no necesita de ningún proceso, salvo su distribución y venta, para ser consumido;
- XLVI. **Productos preenvasados:** Cualquier producto cuyo recipiente se cuente como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas;
- XLVII. **Residuos de manejo especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos;
- XLVIII. **Residuos peligrosos:** Son los que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;
- XLIX. **Residuos que no sean susceptibles al reciclaje:** Los que, bajo la tecnología actual, no pueden ser procesados para obtener algún tipo de materia prima;
- L. **Residuo tóxico biológicos infecciosos:** Elementos que contengan agentes biológico-infecciosos y que pueden causar efectos nocivos a la salud y al ambiente;
- LI. **LII. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos;
- LII. **Responsabilidad compartida:** Consiste en la gestión y manejo integral de los residuos mediante la corresponsabilidad social y complementaria a la responsabilidad extendida del productor y los sistemas de gestión aplicables; En su ejecución participarán de

manera conjunta, coordinada y diferenciada, productores, distribuidores, consumidores y usuarios, bajo un esquema de factibilidad y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

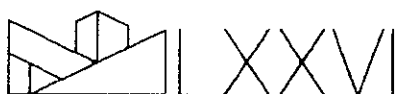
- LIII. **Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- LIV. **SIMEPRODE.** Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.
- LV. **Sustentabilidad:** Estrategia de desarrollo económico que beneficia los factores económico, ecológico y social; y
- LVI. **Valorización:** Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

CAPÍTULO II

Atribuciones, Distribución de Competencias y Mecanismos de Coordinación

Artículo 5. El Estado formulará y conducirá la política estatal en materia de economía circular, fomentará dinámicas económicas para el manejo de los residuos sólidos, con el fin de mitigar el impacto ambiental, utilizar de manera eficiente los recursos naturales, garantizar la seguridad alimentaria, así como el acceso al agua potable para consumo humano.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Estado garantizará la libertad de profesión, industria y comercio; el desarrollo integral y sustentable, el fomento al crecimiento económico; la creación de empleos, la productividad y la competitividad de los sectores productivos,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

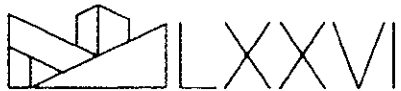
garantizando siempre el derecho a una vida saludable y sustentable a las futuras generaciones, así como un medio ambiente sano.

Artículo 6. La aplicación administrativa de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios, a través de la Secretaría y, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Economía y de SIMEPRODE.

Artículo 7. El Estado y los Municipios ejercerán las atribuciones en materia de economía circular, en los términos que señala la presente Ley, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. - Son facultades del Estado:

- I. Diseñar, formular, conducir y evaluar la política estatal en la materia de esta Ley, así como elaborar, a través de la Secretaría, el Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León;
- II. Coordinar la instrumentación de la presente Ley con los municipios de la entidad;
- III. Expedir reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones jurídicas que sean necesarias para regular, fomentar e impulsar la economía circular;
- IV. Vigilar y monitorear la operación de los instrumentos de la presente Ley y las actividades relacionadas al manejo de residuos sólidos urbanos, que llevan a cabo los municipios;
- V. Operar a través de la Secretaría, el Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León;
- VI. Establecer los criterios que determinen cuáles son los sujetos obligados a presentar un plan de responsabilidad compartida, y publicar el listado en el portal de internet de la Secretaría;
- VII. Verificar el cumplimiento de la presente normatividad y establecer las sanciones que en cada caso ameriten;



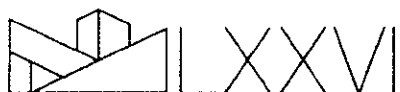
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- VIII. Celebrar convenios con los municipios, así como con organizaciones públicas, privadas o de la academia para fomentar el uso de las buenas prácticas ambientales que se desprenden de la economía circular, así como para constatar la aplicación correcta de esta Ley;
- IX. Acreditar a terceros por medio de la Secretaría, ya sean entes públicos o privados, para certificar las materias primas de segundo uso;
- X. Promover la creación de infraestructura para el buen desarrollo de la economía circular, con participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados en la materia;
- XI. Impulsar, en coordinación con el Clúster de Economía Circular y el PIIT, la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías que fomenten las mejores prácticas para el desarrollo de la Economía Circular.
- XII. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos y organizaciones de la sociedad, para fomentar entre la población, una cultura de corresponsabilidad ambiental en el ámbito de la producción y consumo de bienes, bajo el concepto de economía circular;
- XIII. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de servicios; así como de otros entes productivos, la academia y los grupos y organizaciones privadas y sociales, para impulsar las acciones que permitan cumplir con los objetivos de esta Ley.
- XIV. Promover, en la medida de las posibilidades presupuestales, entre las dependencias estatales y municipales competentes, estímulos fiscales e incentivos económicos para fomentar la Economía Circular en la entidad y establecer una ventanilla de gestoría de créditos con interés bajo, que tengan por objeto el fomento de la misma;

- XV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, y concentrar los resultados en el Sistema de Información Ambiental; y
- XVI. Elaborar, en coordinación con los municipios, un padrón estatal de empresas que cuenten con planes de economía circular

Artículo 9.- Son facultades de los Municipios del Estado:

- I. Formular su programa municipal sobre Economía Circular, el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León;
- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones;
- III. Establecer y mantener actualizado el registro de las empresas que aplican las prácticas de la economía circular y aportar esa información a la Secretaría;
- IV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las normas oficiales y demás ordenamientos jurídicos en materia de Economía Circular e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- V. Participar y aplicar, en colaboración con el gobierno estatal, los instrumentos económicos y fiscales que se consideren adecuados para propiciar el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales, de acuerdo a los principios de la economía circular;
- VI. Integrar y mantener una “Bolsa de Economía Circular”, donde los propietarios, poseedores, generadores o responsables de materiales y subproductos con o sin valor comercial, provenientes de los Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial, puedan anunciarlos y promoverlos, para su aprovechamiento por cualquier persona física o moral, que esté incluida dentro de dicha iniciativa, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, la legislación federal, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

De las Personas Físicas y/o Morales, y del Sector Público.

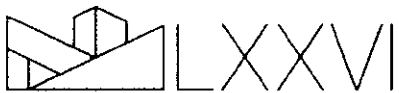
Artículo 10.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de las personas físicas y/o morales de para dar cumplimiento a los criterios de sustentabilidad de la economía circular.

Artículo 11. Los Municipios llevarán un registro de personas físicas y/o morales dedicadas al reciclaje y transformación de residuos, debiendo compartir esa información con la Secretaría estatal, donde se concentrará el registro de todas las personas físicas y morales dedicadas a estas actividades en la entidad.

Artículo 12. La Secretaría llevará un registro de las personas físicas y/o morales dedicadas a la extracción, transformación, modificación, producción de bienes primarios, o producción de materias primas; fabricación, elaboración, producción o manufactura de bienes.

Artículo 13. Las personas físicas y/o morales, cuya actividad sea la fabricación, elaboración, producción o manufactura de:

- I. Productos de corta vida útil;
- II. Productos envasados;
- III. Empaques y embalajes;
- IV. Productos tecnológicos de consumo, y
- V. Consumibles de productos tecnológicos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Están obligadas a presentar ante la Secretaría un plan de responsabilidad compartida, así como la formulación o adhesión a un plan de manejo de residuos.

Asimismo, los señalados en la fracción I y II del presente artículo, deberán garantizar que la materia prima utilizada en su elaboración sea de bajo impacto ambiental, de conformidad con lo señalado en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 14. Cuando, además de lo señalado en el artículo anterior, la persona física o moral realice actividades de distribución, enajenación, comercialización, donación o uso en su proceso de distribución, comercialización o enajenación de los productos enlistados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, serán sujetos presentar un plan de manejo de residuos ante la Secretaría, que esté apegado a las disposiciones que dictan las normas oficiales mexicanas y estatales en esta materia en vigor.

Artículo 15. Las personas físicas y/o morales que se dedican a la transformación, reciclaje o remanufacturación de productos que concluyeron su vida útil, deberán:

- I. Informar de su actividad ante la Secretaría, bajo los criterios previamente establecidos por la misma, y notificar cualquier cambio en el giro de sus actividades de transformación;
- II. Contar con los permisos vigentes y los requerimientos exigidos por la autoridad competente;
- III. Informar a la Secretaría en cada mes de enero, del volumen total de residuos manejados durante el año anterior y su destino, de conformidad a las disposiciones y formatos que determine la propia Secretaría.

Artículo 16. Toda persona física y/o moral, cuya actividad sea la distribución, transporte o manejo de bienes, deberá desempeñar su actividad con base en los principios de transporte eficiente, establecidos por la Secretaría en el Reglamento de la presente Ley que emita la Secretaría.

Artículo 17. Toda persona física y/o moral cuya actividad sea la construcción, la demolición o que en su proceso genere residuos catalogados como residuos de la construcción, deberá valorizar al menos el 50% de sus residuos, cuando la infraestructura local lo permita.

En este supuesto, se deberá presentar ante la Secretaría, un plan de responsabilidad compartida, además de su plan de manejo de residuos.

CAPÍTULO IV

De las Materia Primas de Segundo Uso y los Residuos

Artículo 18. Las materias primas de segundo uso podrán ser usadas como producto destinado a:

- I. Empaque y embalaje;
- II. Consumo general;
- III. Contacto con alimentos, y
- IV. Proceso de combustión y aprovechamiento energético.

Artículo 19. Para el uso de materias primas de segundo uso referido en la fracción III del artículo anterior, se deberá garantizar que no han tenido contacto con sustancias y materias primas peligrosas, ni con residuos tóxicos o biológico-infecciosos, que pueden poner en riesgo la salud de las personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 20. Los productos, mercancías, bienes o residuos que no sean susceptibles de reciclaje o de reincorporarse a otras cadenas de valor, deberán utilizarse para transformarse en energía a través de procesos térmicos o termoeléctricos. En este proceso, podrá solicitar la asistencia y asesoría de SIMEPRODE.

Artículo 21. Toda persona física y/o moral que sea considerado generador a gran escala de residuos de manejo especial, según lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y las Normas Oficiales vigentes, estará sujeta a los instrumentos de control para la disminución de residuos confinados en rellenos sanitarios.

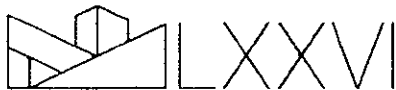
Artículo 22. Toda persona física y/o moral que genere cualquier tipo de residuos, deberá disponerlos de forma adecuada, cumpliendo con las especificaciones de separación del etiquetado establecidas en el artículo 32 de la presente Ley, con la finalidad de que estos residuos se introduzcan a una cadena económica secundaria.

CAPÍTULO V

Del Valor

Artículo 23. El Estado y los Municipios en la esfera de sus competencias, generarán políticas públicas que promuevan la producción, comercialización y uso de productos que puedan repararse, remanufacturarse, reusarse, compostarse, reciclarse, revalorizarse o valorizarse para cumplir con criterios de economía circular; así como también las que promuevan la separación primaria y secundaria de los residuos.

Dichas políticas públicas se implementarán de manera gradual y con metas y plazos previamente establecidos con los sectores correspondientes conforme a la viabilidad técnica, económica y social;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

y deberán incorporar medidas para mitigar los posibles impactos negativos derivados del cambio de patrones de producción y consumo, tales como pérdida de empleos.

Artículo 24. El Gobierno del Estado y los Municipios, en la esfera de sus competencias, incentivarán la elección de productos fabricados a partir de materiales compuestos que no limiten el reciclaje de estos o que puedan incorporarse a una cadena económica secundaria.

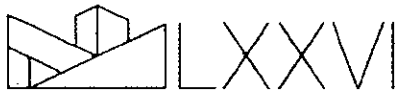
Artículo 25. El Gobierno del Estado, incentivarán la producción, comercialización y uso de productos que puedan repararse, remanufacturarse, reusarse, reciclarse, o revalorizarse.

CAPÍTULO VI

De las Cadenas Económicas

Artículo 26. Las personas físicas y/o morales que pretendan destruir bienes básicos destinados para la subsistencia humana en el ámbito de la alimentación o salud, donarán dichos bienes a las instituciones de beneficencia pública que proporcionen servicios básicos de subsistencia alimentaria y de salud a personas, comunidades o regiones de escasos recursos o grupos de atención prioritaria, siempre y cuando no se trate de lotes o productos contaminados que puedan poner en riesgo la salud. Las instituciones beneficiadas deberán estar autorizadas para recibir donativos deducibles, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Artículo 27. Las personas físicas y/o morales que tengan la intención de destruir mercancías de forma directa sin considerar la donación, siempre y cuando no se trate de insumos que hayan tenido, en algún momento de su vida útil, contacto con sustancias o materias primas peligrosas, residuos peligrosos o tóxicos o biológicos infecciosos,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

deberán incorporar el resultado de esa destrucción a una cadena económica secundaria;

Artículo 28. Se evitará la manufactura, elaboración, comercialización, distribución, venta o uso de bienes, mercancías o productos hechos de materias primas o con aditivos, que estén diseñados intencionalmente para destruir su valor al término de su primer ciclo de vida útil, y que impliquen la imposibilidad de ser reincorporados a una cadena económica de materias de segundo uso, termovalorizados o confinados.

CAPÍTULO VII

De las Excepciones

Artículo 29. Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley, los productos, bienes o materias primas cuyo uso esté destinado para:

- I. Asistencia humanitaria;
- II. Uso médico y para la investigación;
- III. Que al final de su vida útil se consideren residuos peligrosos o tóxico biológico infecciosos;
- IV. Los empaques de alimentos y bebidas;
- V. Los alimentos y bebidas
- VI. Los productos de higiene personal y control de natalidad;
- VII. Los de uso para la seguridad;
- VIII. Los de uso nuclear; y
- IX. Los que determine la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

De la Información de Impacto Ambiental



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 30. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá establecer las medidas necesarias y de manera progresiva para garantizar que los productos que se comercialicen presenten información de impacto ambiental. Garantizará que estas medidas no generen un obstáculo para la comercialización de bienes y mercancías.

Artículo 31. La información de impacto ambiental contenida en los productos que se comercialicen, debe ser de fácil comprensión, verídica, sencilla, visible y gráficamente entendible, para facilitar a las personas la separación de residuos, su reutilización y reciclaje, según sea el caso.

Artículo 32. Con el fin de identificar y facilitar la separación de los residuos, su reutilización y su reciclaje, toda persona física o moral cuya actividad sea la producción, fabricación, distribución, compra, venta, acopio y reciclado de productos, deberá etiquetarlos de la siguiente manera:

- I. Orgánicos (A)
- II. Papel y cartón (B)
- III. Polímeros (C)
- IV. Vidrio (D)
- V. Metales (E)
- VI. Tecnológicos (F)
- VII. Textiles (G)
- VIII. Maderables (H)
- IX. Residuos Peligroso-Biológico-Infecciosos "RPBI"
- X. Construcción (J)
- XI. Higiénico (K)
- XII. Minerales (L)
- XIII. Otros (M)

La Secretaría determinará en el Reglamento de la presente Ley, las características visuales de identificación que deberá contener la etiqueta.

Artículo 33. En el caso de productos de corta vida útil, además de lo establecido en el artículo inmediato anterior, deberá contener información relativa a los centros de manejo, a través de un código QR que podrá proporcionar la Secretaría, mismo que deberá ir en el etiquetado del mismo.

Artículo 34. Toda persona física y/o moral que tenga su actividad productiva o de comercio en el Estado, y que se dedique a la fabricación, elaboración, manufactura, producción, distribución o venta de productos electrónicos, deberá informar al consumidor si el producto es susceptible de ser reparado, remanufacturado, reutilizado o reciclado, y presentar esta información en su plan de manejo entregado a la Secretaría.

Artículo 35. Mediante campañas publicitarias, el Estado divulgará entre la población los beneficios, alcances y compromisos que implica la instrumentación de la economía circular, a fin de promover e impulsar la participación pública y privada.

CAPÍTULO IX

De la Educación e Investigación

Artículo 36. El Gobierno del Estado, podrá sugerir a las autoridades educativas correspondientes la incorporación de contenidos educativos relacionados con la economía circular en los tipos y modalidades educativos que considere pertinente, con prioridad a los siguientes temas:

- I. El valor y ciclo de vida de los objetos y mercancías;

- II. El impacto ambiental del ciclo de vida de un producto;
- III. La importancia del correcto manejo de residuos;
- IV. La responsabilidad de la sociedad en la protección y mejoramiento del medio ambiente;
- V. Cero residuos por diseño. Nada se desperdicia, los sobrantes se planean para ser usados en reparaciones, ser desmantelados o ser reutilizados;
- VI. Alternativas de aprovechamiento:
 - a. Compostables;
 - b. Reutilizables, reciclables o valorizables; y
- VII. Las energías limpias y su impacto en el medio ambiente;

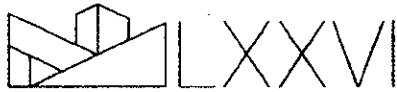
Para estos efectos, se coordinarán la autoridad medioambiental y educativa.

Artículo 37. A propuesta de la Secretaría, el Clúster de Economía Circular y del PITT, el Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas de la materia, con el fin de llevar a cabo proyectos de investigación que favorezcan el desarrollo de la economía circular.

Artículo 38. Las personas físicas y/o morales sujetas a planes de responsabilidad compartida, podrán poner a disposición del Gobierno del Estado y/o Municipios, recursos y contenidos con el fin de promover la educación y la investigación en temas relativos a la economía circular.

CAPÍTULO X

De los Instrumentos de Control



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 39. Para los efectos de esta Ley, se contemplarán como instrumentos de control, manejo y mejora de la economía circular:

- I. Los planes de manejo de residuos sólidos;
- II. Los planes de responsabilidad compartida
- III. Los certificados que determine la Secretaría
- IV. Los programas estatales y municipales
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas y las estatales
- VI. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental
- VII. Las disposiciones del Plan Estatal de Economía Circular
- VIII. Las disposiciones de los planes municipales de Economía Circular

Artículo 40. Los Planes de Manejo de Residuos, en sus modalidades mixto, regional o estatal, se presentarán ante la Secretaría y deberán ser elaborados acorde con las normas oficiales vigentes.

Artículo 41. Los sujetos obligados por la presente Ley deberán cumplir periódicamente con las metas de recolección, recuperación y valorización que establezca Secretaría.

Artículo 42 Los Planes de Responsabilidad Compartida serán el instrumento que permita incidir directamente en las esferas económica, social y ambiental de la sustentabilidad y deberá contar con lo siguiente:

- I. Resumen descriptivo de la actividad económica que realiza;
- II. Propuesta de mejora y compensación ambiental;
- III. Propuesta de activación económica;
- IV. Propuesta de acción social;
- V. Propuesta de logística para la recuperación de residuos;
- VI. Balance de indicadores de la Economía Circular; y
- VII. Las que disponga la Secretaría.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 43. Las propuestas de mejora y compensación ambiental, de activación económica, y de acción social contenidas en el Plan de Economía Circular, deben incluir diferentes medios de incidencia en el sector, considerando los siguientes rubros:

- I. Apoyo a la educación;
- II. Remediación de sitios contaminados;
- III. Generación de empleos;
- IV. Implementación de infraestructura;
- V. Recuperación de espacios perdidos;
- VI. Remediación de sitios no controlados de disposición de residuos;
- VII. Apoyo para completar cadenas económicas mediante el desarrollo de tecnología, de redes logísticas o de centros de acopio;
- VIII. La creación de mercados de subproductos;
- IX. El fomento al desarrollo tecnológico;
- X. Fomento al acceso de agua potable;
- XI. Fomento al acceso a la educación básica, y
- XII. Todas las que disponga la Secretaría.

Artículo 44. Para dar cumplimiento al Plan de Responsabilidad Compartida, los sujetos obligados por la presente Ley deberán contar con un sistema de gestión individual o estar adheridos a un sistema de gestión colectivo para cada producto.

Artículo 45. La Secretaría expedirá los lineamientos para la Certificación de Producción Sustentable a fin de mostrar el cumplimiento de la Ley, en materia de economía circular, por parte de las personas físicas o morales que decidan obtener la certificación.

Para obtener la Certificación de Producción Sustentable se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Descripción de las actividades en materia de Economía Circular realizadas por las personas físicas o morales;
- II. Indicadores de Economía Circular con base en las normas, estándares o normas internacionales aplicables;
- III. Metas de los indicadores de Economía Circular,
- IV. El avance de las metas establecidas conforme a los indicadores de Economía Circular; y
- V. Las demás que disponga la Secretaría.

Artículo 46. La Secretaría podrá establecer los criterios y requisitos que se necesitan para acreditar y autorizar a terceros para que realicen auditorias en materia de sustentabilidad.

Artículo 47. Los terceros autorizados tienen la obligación de entregar a la Secretaría de manera semestral, o antes si así lo dispone la misma Secretaría, un registro de las certificaciones emitidas.

Artículo 48. Las certificaciones de materiales y productos de bajo impacto ambiental deberán ajustarse a las normas, lineamientos y/o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, nacionales o internacionales, en materia de economía circular.

Artículo 49. La Secretaría establecerá el proceso para la expedición de esta certificación tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. El balance del proceso de producción a través de los indicadores de la economía circular;
- II. Análisis e inventario de Ciclo de Vida que incluya un comparativo entre alternativas de materias primas o productos terminados;
- III. Un Plan de Manejo de Residuos aprobado por la Secretaría, donde se garantice la inclusión del producto o material de residuo a una cadena económica secundaria;
- IV. En su caso, un Plan de Responsabilidad Compartida;

- V. Los métodos y descripción de la obtención de los indicadores de la Economía Circular; y
- VI. Los demás que disponga la Secretaría.

Artículo 50. La Secretaría establecerá los criterios y requisitos necesarios para acreditar y autorizar a terceros que realicen actividades de auditoría de materiales y productos de bajo impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 51. Las certificaciones de cero residuos a relleno serán distintivos que podrán obtener las personas físicas o morales, al demostrar su cabal cumplimiento a los ordenamientos federales y estatales en materia de manejo de residuos en un esquema de economía circular.

La Secretaría expedirá los lineamientos para obtenerlos, en los cuales se especificará el período de vigencia de los mismos.

Artículo 52. La Secretaría establecerá los criterios y requisitos necesarios para acreditar y autorizar a terceros que realicen actividades de auditoría en materia de cero residuos a relleno mismos que estarán obligados por lo establecido en el artículo inmediato anterior.

Artículo 53. El Programa Estatal y los Municipales de Economía Circular, que se mencionan en la Ley deberán incluir al menos lo siguiente:

- I. La política y estrategias en materia de mitigación de destrucción de valor;
- II. Definición de objetivos y metas cuantitativas;
- III. Mecanismos de actualización y vinculación entre los diferentes eslabones de la economía circular;

- IV. Prever la generación institucional de indicadores estadísticos, de control y de mejora en materia de economía circular;
- V. Impulsar la creación de mecanismos económicos y financieros para el desarrollo de la economía circular;
- VI. Diagnóstico en el tema de aprovechamientos de recursos;
- VII. La planeación e instrumentos de gestión y control para la Economía Circular;
- VIII. La estrategia de vinculación entre los diferentes órdenes de gobierno y los diferentes organismos públicos y privados para coadyuvar en la implementación y ejecución de los programas;
- IX. Fomentar el rediseño, la restauración y reparación de bienes y productos;
- X. Promover el uso, producción y adquisición de productos y materiales reutilizables y reciclables o que sean compostables o que cumplan con criterios de Economía Circular; y
- XI. Diseñar y promover acciones orientadas a la difusión del conocimiento en temas de economía circular que promuevan la concientización de la población, incidan en el cambio de patrones de consumo y producción e incentiven la adopción de compromisos que ayuden a transitar hacia una economía circular.

Artículo 54. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con entes públicos o privados, para cumplir con los objetivos del programa estatal y los municipales de economía circular.

Artículo 55. La Secretaría definirá en el Reglamento, las disposiciones necesarias para la operación del programa estatal y los municipales de Economía Circular.

CAPÍTULO XI

De los Organismos Operadores



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 56. Los organismos operadores de la economía circular tendrán los siguientes objetivos:

- I. Evitar la destrucción de valor en cadenas económicas;
- II. Generar proyectos productivos o asistenciales;
- III. Disminuir o reducir al máximo las huellas: ambiental, de carbono e hídrica;
- IV. Crear cadenas económicas;
- V. Generar empleos; y
- VI. Ser generador de bienestar social.

Artículo 57. Se consideran organismos operadores de la economía circular los pertenecientes al sector privado tales como:

- I Asociaciones o sociedades civiles;
- II Bancos de materiales;
- III Bancos de alimentos;
- IV Plantas de composta;
- V Plantas de generación de energía limpia;
- VI Comedores comunitarios;
- VII Centros de capacitación y enseñanza;
- VIII Centros y empresas comunitarias;
- IX Cooperativas;
- X Huertos comunitarios; y
- XI Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 58. Dentro de los objetivos de los bancos de materiales se tendrán como mínimo los siguientes:

- I El proceso de reciclaje
- II La remanufactura, reparación, reutilización y reacondicionamiento-
- III La creación de materias primas recicladas; y
- IV Fortalecimiento del mercado de subproductos.

Artículo 59. Los organismos operadores podrán suscribir convenios con la Secretaría y los municipios para poder cumplir con sus objetivos.

Artículo 60. Los organismos operadores deberán registrar su actividad ante la Secretaría y entregar reportes semestrales de sus actividades bajo las disposiciones que dicha dependencia establezca.

CAPITULO XII

De la Participación Social

Artículo 61. La Secretaría promoverá la participación de las y los ciudadanos interesados en el fortalecimiento y desarrollo de las actividades relacionadas con la economía circular, en el marco de lo establecido en la Ley.

Artículo 62. La Secretaría impulsará la creación del Clúster de Economía Circular en el que participarán empresas que se rigen por el modelo de la economía circular, universidades, organizaciones no gubernamentales dedicadas al cuidado del medio ambiente, además de contar con un representante de la Secretaría. Se constituirán bajo el mecanismo que se establece en el Capítulo VII de la Ley de Fomento al empleo y la Inversión para el Estado de Nuevo León en vigor.

Artículo 63. Además de los objetivos señalados en el Capítulo VII de la Ley de Fomento al Empleo y la Inversión para el Estado de Nuevo León, el Clúster tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público, privado y académico para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector productivo vinculado a la economía circular;

- II. Establecer comités especiales, cuya finalidad sea analizar la situación concreta de la industria o sector que correspondan para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico;
- III. Generar acciones a favor de la sustentabilidad y contra el cambio climático, para reducir los residuos urbanos generados y fomentar hábitos sustentables de consumo, introduciendo nuevos modelos de producción que promuevan la circularidad de los materiales;
- IV. Proponer políticas, estratégicas, acciones y programas para fomentar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico que coadyuven a mejorar las prácticas de la economía circular;
- V. Promover en todos los niveles educativos los beneficios de transitar a una economía circular;
- VI. Promover la formación de capital humano especializado para fortalecimiento de la industria o sector;
- VII. Generar sinergias entre sus participantes, que cristalicen en nuevos proyectos de colaboración, para la optimización de recursos y la mejora de las capacidades individuales de cada uno de los sectores intervinientes del clúster;
- VIII. Promover el uso intensivo de energías limpias en las cadenas de producción; y
- IX. Difundir los casos de éxito de la industria y sector vinculado a la economía circular en el estado de Nuevo León.

Artículo 64. La Secretaría integrará un Consejo de Participación Ciudadana de Economía Circular, con carácter honorario, previa convocatoria emitida, la que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

El Consejo de Participación Ciudadanos estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario que será la persona titular del Ejecutivo del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- II. Un Consejero Presidente, que será un o ciudadano o ciudadana que haya destacado en el cuidado del medio ambiente;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente o de la dependencia encargada de los temas ambientales;
- IV. Cinco vocales, que provengan de organismos vinculados con el cuidado del medio ambiente, instituciones educativas o especialistas en el tema de la economía circular; y
- V. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Consejero Presidente, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, dicho integrante tendrá voz, pero no voto en las sesiones del pleno.

Artículo 65. Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual.

Artículo 66. La participación en el Consejo es a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general. Sólo el personal remunerado y los servidores públicos que laboren en Secretaría, se regirán de acuerdo a la legislación de la materia.

Artículo 67.- La organización del Consejo y el desarrollo de las sesiones, se regirá por lo establecido en el Título Quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XIII

De las Sanciones y Recursos

Artículo 68. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría con:

- I. Amonestación.
- II. Multa por el equivalente de veinte a treinta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c. . Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación que haya determinado la autoridad;
- IV. Reparación del daño;
- V. Servicio Comunitario; y
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes

Artículo 69. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin importar si este nuevo monto rebasa los establecidos en la fracción primera del artículo anterior. Adicionalmente, podrá sancionarse hasta con la clausura definitiva.

Artículo 70. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se

levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 71. Para la imposición de las sanciones por infracciones la Secretaría tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los efectos negativos de los indicadores ambientales, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y
- VI. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previo a que la Secretaría imponga una sanción, se podrá considerar como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 72. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones dictadas por la Secretaría, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el Recurso de Revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

La resolución del procedimiento administrativo que resulte del recurso de revisión interpuesto, podrán controvertirse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 73. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido por la Secretaría en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- El Programa Estatal de Economía Circular se expedirá en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. Los Municipios contarán con 90 días naturales, posterior a la publicación del Plan Estatal de Economía Circular, para elaborar sus propios programas municipales de economía circular.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en los artículo 56, 57, 58, 59 y 60, la Secretaría establecerá los Lineamientos Generales de los Organismos Operadores en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto.

Sexto. - Los responsables de formular los planes que contempla este ordenamiento, contarán con un plazo de hasta a dos años para formularlos y someterlos a consideración de la Secretaría.

Séptimo. - Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría emitirá la convocatoria para seleccionar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de Economía Circular.

Monterrey N. L. a enero del año 2022

Grupo Legislativo del PRI



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, OSCAR RANGEL VENZOR, CESAR GARZA GARZA Y JAVIER PONCE FLORES

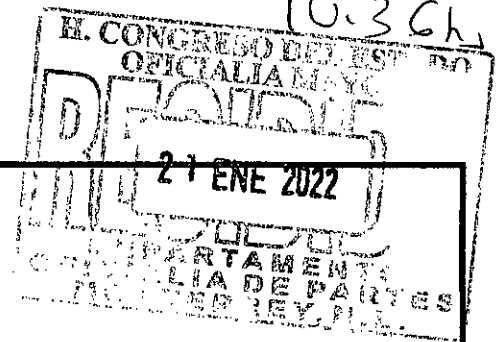
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE LOS QUE INTEGREN UNA ASOCIACIÓN NO DEBERÁN SER MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

Los suscritos ciudadanos Cristian Castaño Contreras, Orlando García Flores, Humberto Treviño Landois, Oscar Rangel Venzor, Javier Ponce Flores y César Garza Garza, en ejercicio del derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desenvolvimiento y los resultados del reciente proceso electoral del pasado 6 de junio del 2021 aportan clara evidencia que la ciudadanía ha demostrado un renovado interés en participar. Esto es muy positivo para el fortalecimiento de la democracia y obliga a la adecuación de las disposiciones legales para impulsar y encausar el interés ciudadano.

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contiene las normas para constituir partidos políticos, así como también las relativas a las Asociaciones Políticas. Estas últimas han tenido muy poca presencia en el espectro político del Estado. Al revisar el texto de la ley resulta evidente que lo dispuesto en uno de sus apartados lejos de promover la formación de asociaciones lo inhibe u obstaculiza.

Específicamente se exige en el artículo 67 fracción I de dicho ordenamiento, que quienes integren una Asociación no deberán ser miembros de partidos políticos, violentando los derechos políticos de los ciudadanos, aunado al hecho que como claramente se señala partidos y asociaciones tienen propósitos diversos. Se deduce que los legisladores erróneamente consideran a las asociaciones políticas como rivales electorales.

La iniciativa de reforma aquí planteada corrige lo anterior y ofrece de aprobarse mayores facilidades para la constitución de las referidas asociaciones, ya que se plantea eliminar la



condición de no ser miembros de partidos políticos con registro a los ciudadanos que deseen conformarlas.

De conformidad a lo antes expuesto, quienes suscriben el presente documento, proponemos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma la fracción I del Artículo 67 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 67. (...)

- I. Presentar copia certificada del acta en donde consten su denominación, objeto, declaración de principios, programa de acción y estatutos, que deberá estar suscrita por cuando menos doscientos ciudadanos;

II y III. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

POR EL CONGRESO SOMBRA

Cristian Castaño Contreras

Orlando Garcia Flores

Humberto Treviño Landois

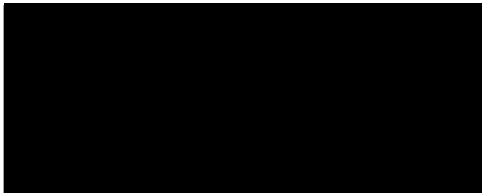
Oscar Rangel Verizor



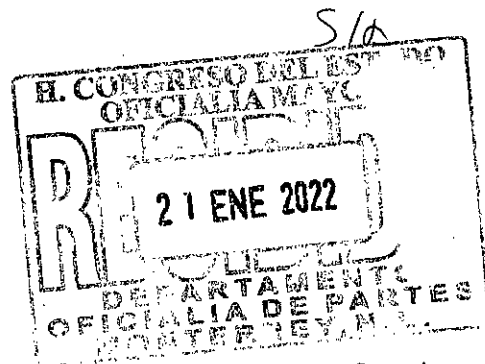
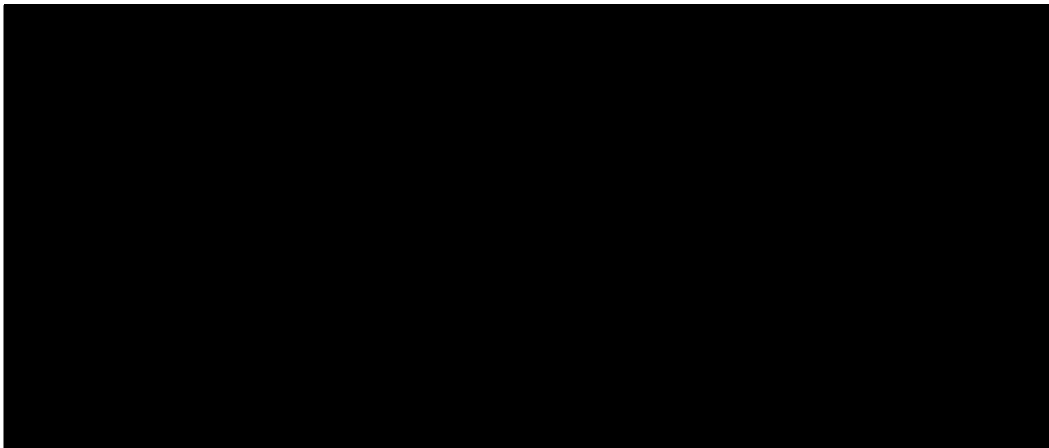
**CONGRESO
SOMBRA**
SANTA LUCÍA



César Garza Garza



Javier Ponce Flores



10:36hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

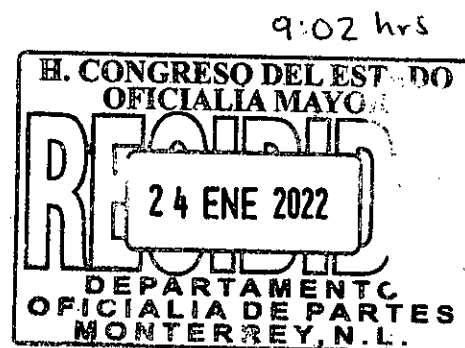
INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma por adición al artículo 150 de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León es uno de los primeros lugares a nivel nacional en accidentes viales, de acuerdo a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismas que arrojan que durante el año 2018 ocurrieron un promedio 20 accidentes viales por día en el que participaron vehículos del transporte público, de los denominados "camiones urbanos."

Lo anterior, sin contar los siniestros en los que se vieron involucrados taxis y otros vehículos que prestan el servicio público de transporte. Los accidentes se suscitaron por varios factores, entre ellos, las malas condiciones de las unidades, descuidos al volante por parte de los operadores y la infraestructura vial ineficiente o en mal estado.

De acuerdo con cifras del propio INEGI, el transporte urbano estuvo involucrado en 12 por ciento de los choques ocurridos en Nuevo León en ese año. Las cifras estadísticas hasta 2018 muestran que en Nuevo León se registraron 7 mil 107 percances viales en transporte público, de un total de 59 mil 701 choques que hubo en el Estado.

Ante este panorama, el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial de Nuevo León, según su informe del año 2019, señala que en Nuevo León se suscitaron 5,745 accidentes viales en los que participaron camiones urbanos, dando en promedio 16

accidentes diarios en los que están involucrados este tipo de transporte. Para mayor claridad se muestra grafica desglosada en detalle.

 Siniestros con Camión Urbano durante 2019		Total de siniestros con camión urbano	
Total de personas lesionados		341	
Total de personas fallecidos en el lugar		36	
Principales tipos de hechos de tránsito			
Choque lateral	2917	Ene.	514
Choque de crucero	339	Feb.	529
Alcance	953	Mzo.	540
Estrellamiento	424	Abr.	414
Caida de persona	203	May.	436
		Jun.	445
		Jul.	415
		Ago.	491
		Sep.	381
		Oct.	458
		Nov.	603
		Dic.	519
Total de siniestros concamión urbano		5745	

Precisamente a causa de estas estadísticas es que se implementó en la Ley de Movilidad, y en diversos ordenamientos que regulan este tipo de servicio público, el que los vehículos que prestaran el servicio público referido, contarán con seguro de responsabilidad civil obligatorio para garantizar, a través de una compañía aseguradora, la reparación de los posibles daños provocados a los pasajeros y a terceros.

Es importante reflexionar que más que los daños materiales que se pretende garantizar con la contratación obligatoria de pólizas de seguros, es la reparación del daño físico y moral causado a las personas en su salud, pues en muchos casos resultan ciudadanos lamentablemente lesionados, incluso con secuelas permanentes o alguna incapacidad, y los responsables, por carecer del seguro correspondiente, no verifican de manera eficiente la reparación del daño, dejando pendientes cuestiones importantes como la rehabilitación o la adquisición e implementación de las prótesis necesarias para que las personas afectadas en los accidentes recobren, en la medida de lo posible, su calidad de vida, lo cual es tajantemente inaceptable y contra lo cual nos manifestamos en total rechazo.

La ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León establece claramente la obligación a cargo de los prestadores del referido servicio público de contar con la póliza de seguro contra estas eventualidades; al respecto, se transcriben los preceptos correspondientes, para mayor referencia.

Artículo 77. Los prestadores del SETRA garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:

I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminación que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;

II. Placa de circulación vigente de vehículo particular;

III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;

IV. Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños a terceros; y

V. Verificación vehicular anual en los términos que les señale el Instituto.

Artículo 81. Los prestadores del Servicio de Taxis deberán tener vehículos con las características que determine el instituto, de una antigüedad máxima de ocho años y **deberán contar con póliza de seguro vigente**, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros.

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.

Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

I. Una antigüedad máxima de seis años;

II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular;

III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;

IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;

V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado; y

VI. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto.

La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.

La irregularidad en que incurren, al no cumplir con el seguro de vehículos por parte de los prestadores del servicio público, es permanente entre otras causas por la deficiencia, muchas veces, de personal suficiente adscrito a las autoridades encargadas de supervisar el cumplimiento de la normatividad, coyuntura que aprovechan algunos para eludir el cumplimiento de esta obligación primordial, acusando falta de sensibilidad social e incluso, negligencia.

Finalmente, es obligación a cargo de este Honorable Congreso del Estado velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de las leyes de ella emanadas, en especial, cuando de la seguridad del gobernado se trata, por lo que estimamos, atenta y respetuosamente que la iniciativa aquí contenida reviste capital importancia, pues es del dominio público que en nuestras calles y en el transporte público, el gobernado está constantemente en verdadero peligro.

Por lo antes manifestado es que se propone a través de esta iniciativa de reforma, dotar a la autoridad competente de un mecanismo que le facilite la supervisión y control del cumplimiento de esta obligación. En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma por adición al artículo 150 de un párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 150. El Instituto integrará y operará un Sistema de Información y Registro del Transporte, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Mismo que a través de aplicación móvil y página de internet será público y de fácil acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Para efectos de supervisión y control, el Instituto deberá recabar dentro de la información general de los concesionarios, permisionarios y vehículos que prestan el servicio público de transporte en todas la modalidades establecidas en

el artículo 69 de esta Ley, a fin de integrar una base de datos, que será operada por el Instituto, en el que al menos se establezca lo siguiente:

- I. Nombre y/o denominación de la persona física o moral a la que se le otorga el permiso o concesión, domicilio y datos de contacto;**
- II. Sistema de transporte y modalidad del servicio o infraestructura especializada de que se trate;**
- III. Vigencia del permiso o concesión;**
- IV. Número de vehículos y/o infraestructuras que ampara el permiso;**
- V. Características de los vehículos y/o infraestructuras;**
- VI. Datos de identificación de los vehículos, a saber, número de serie y placas de circulación;**
- VII. Nombre de la Compañía Aseguradora contratada, número de Póliza de seguro.**
- VIII. Tipo de cobertura contratada.**
- IX. Fecha de vencimiento de la Póliza de seguro.**

Terminado el plazo de vigencia de la póliza de los vehículos que prestan el servicio de transporte público, ésta deberá ser renovada de inmediato por el permisionario o concesionario, dando aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes al del vencimiento, acompañando copia de la renovación de la póliza de seguro, en forma electrónica por correo electrónico al correo que específicamente para este efecto deberá proporcionar el Instituto a los permisionarios o a los concesionarios, o en forma física a través de escrito presentado ante el propio Instituto en el que se acompañe copia de la referida póliza.

El instituto mantendrá constantemente actualizada la base de datos de vigencia de pólizas de seguro.

La falta de renovación oportuna de la póliza de seguro será considerada grave en términos de lo establecido en los artículos 78, 81, 105 y demás relativos de esta Ley y será sancionada en los términos de este ordenamiento jurídico.

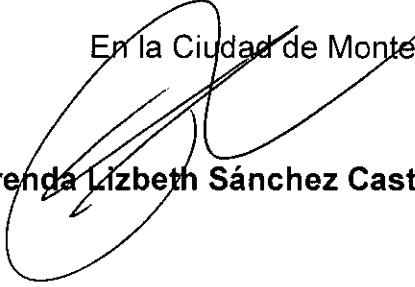
La omisión en el aviso por parte de permisionario o concesionario a el Instituto de la renovación de la póliza de seguro será sancionada con una suspensión del permiso o concesión de cuando menos 30 días naturales.

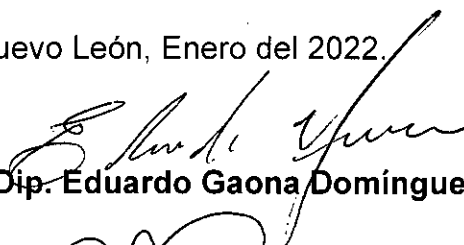
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

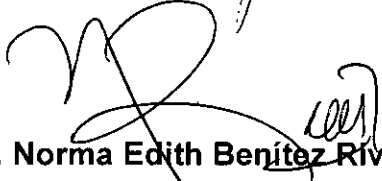
SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Enero del 2022.

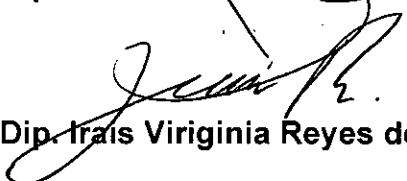

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

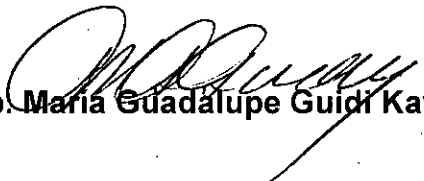

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



9:02 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA EDAD MÍNIMA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



13:36h

Quien suscribe Diputado Heriberto Treviño Cantú e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTICULO 113 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

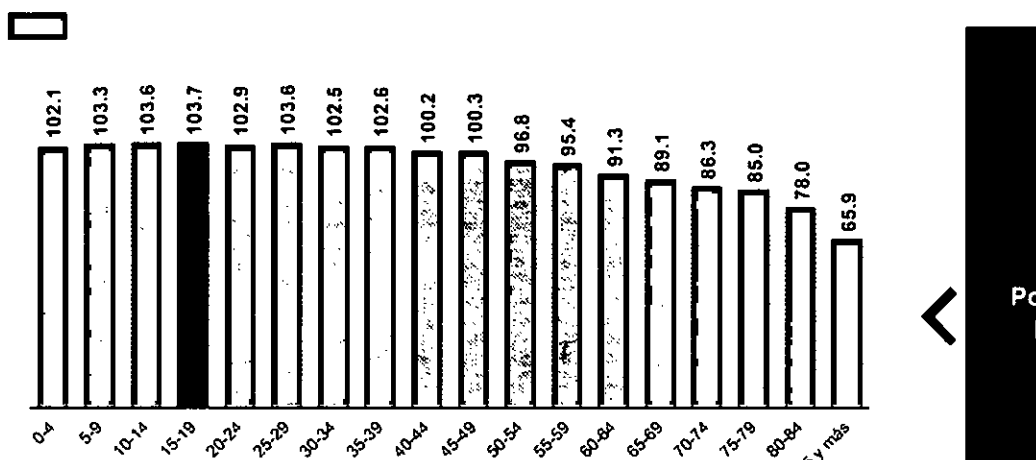
Los jóvenes como parte esencial de la sociedad, son quienes como generación siempre enérgica se encuentran en la etapa de trazar gran parte de su vida, también se encuentran en un punto característico que es el inicio de la participación ciudadana a través del voto cuya parte es esencial, pues su elección fija el rumbo de su nación, entidad federativa o municipio para los próximos años.

Sin embargo, la participación ciudadana se comprende por el voto, y a su vez existen diversos mecanismos por los cuales, quienes cumplen con su mayoría de edad pueden adentrarse a la vida pública a través de espacios en el servicio público, contribuir a su comunidad y a las

instituciones que existen para hacer ejercer la voluntad del pueblo democrático como lo es en México y por su puesto en Nuevo León.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, en 2020, en el Estado de Nuevo León, la población total es de 5 millones 784 mil 442 habitantes¹, sin embargo el grueso de la estructura poblacional se concentra en tres grupos de edad que abarca de los 15 años hasta los 34 años mostrando entre los 20 a 29 la mayor concentración y de la edad de 15 a 19 años será otro incremento en los próximos años como lo muestra la gráfica quinquenal a continuación:

RELACIÓN HOMBRES-MUJERES POR GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD



Fuente: INEGI 2021

De acuerdo con la gráfica, la población adulta de 30 a 34 años si bien su población de 2010 a 2020 muestra un incremento este es menor a

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Resultados de Censo Nuevo León. 2022, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

comparación de los grupos con edades de entre los 20 a 29 años²; las cifras son claras en los próximos años se presentaran una oleada de jóvenes dentro de nuestra entidad federativa que serán parte fundamental en la participación político electoral y en el fortalecimiento de nuestra democracia.

A su vez, un Estudio muestral de la participación ciudadana en las elecciones Federales de 2018, realizado por el Instituto Nacional Electoral publicado en 2019³ señala que de la distribución relativa de lista nominal por grupos de edad y sexo, desprenden los siguientes datos:

- El grupo de edad de los más jóvenes que por primera ocasión tuvieron la oportunidad de sufragar, considerando las edades de 18 y 19 años, representan alrededor de 4% de la lista nominal.
- La mayor concentración de población se ubica en los grupos de 20-24 y 25-29 años, con alrededor de 12% cada uno.
- 56% de la ciudadanía que disponía de su credencial para votar corresponde a edades jóvenes de 20 a 29 años y personas adultas de 30 a 44 años.

Queda claro que no generar las condiciones para que los jóvenes tengan acceso a los espacios de participación político electoral en el ámbito público, es una limitante para los jóvenes que en años próximos incrementaran su presencia exponencialmente; y además se

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Resultados de Censo Nuevo León. 2022, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

³ Instituto Nacional Electoral. (2019). Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018. 2022, de Instituto Nacional Electoral Sitio web: <https://centralectoralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/EMPC-2018.pdf>

presentaría como una violación a sus propios derechos de carácter constitucional; ya que como lo establece la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León en su artículo 1° 4 párrafo sexto indica lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Expresando así que se estaría discriminando a los jóvenes por su edad al no permitirle el adentrarse en la vida pública a través de los pertinentes canales, si bien los cargos de elección popular en nuestra entidad ya se encuentran a disposición conforme lo que la legislación establece, este no son los únicos medios para que los jóvenes participen y se adentren en la vida política de nuestra entidad.

En este sentido y ya que existen diversos mecanismos de participación ciudadana como lo son los espacios que abre la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, como lo son los comités electorales municipales en lo que compete a la Ley Electoral, por ende de lo relatado en párrafos precedentes, con la finalidad de promover el interés y la participación de los jóvenes en la vida

⁴Para su revisión en medios digital

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-31

democrática del Estado, brindar mayores oportunidades laborales a la juventud como medida de inclusión y maximizarlas, así como profesionalizar el servicio público electoral.

A su vez contemplando las consecuencias extraordinarias derivadas de la pandemia de Covid-19, que eclipsaron 2019 y 2020; y que hasta la fecha siguen representando un factor para los procesos electorales en cuanto a desarrollo de las elecciones, Como antecedente en el proceso electoral 2020- 2021 de diversas entidades federativas las Organismos Públicos Locales Electorales OPLE ,realizaron cambios en su composición de los consejos municipales o distritales para que jóvenes con un rango de edad a partir de los 25 años⁵ pudieran participar, ya que los contagios por el virus Sars- Covid 19 tenían mayor presencia en los adultos de rango de 30 años en adelante, en algunos otros casos con que se cuente con experiencia previa la edad no es un requisito salvo el tener ya tener los 18 años⁶.

A su vez, como precedente se puede encontrar lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal regional; en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-13/2019⁷, mediante el cual resolvió que la edad de 25 años, podría considerarse como una edad mínima aceptable para la integración de los consejos municipales en Colima.

⁵ Para su revisión digital: https://www.ieem.org.mx/2020/convocatoria_consejeros_21.pdf

⁶ <http://www.iepcjalisco.org.mx/convocatoria-consejos-distritales-y-municipales-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

⁷ https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2019-03/ST-JDC-13-2019.pdf

Con la finalidad de apreciar la modificación específica que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	TEXTO A PROPUESTA
Artículo 113... I a II III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación; IV a X	Artículo 113... I a II.... III. Tener más de 25 años de edad al día de la designación; IV a X...

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

UNICO - Se reforma la fracción III del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 113...

...

...

...

...

I a II...

III. Tener más de **25** años de edad al día de la designación;

IV a VIII...

IX. a X ...

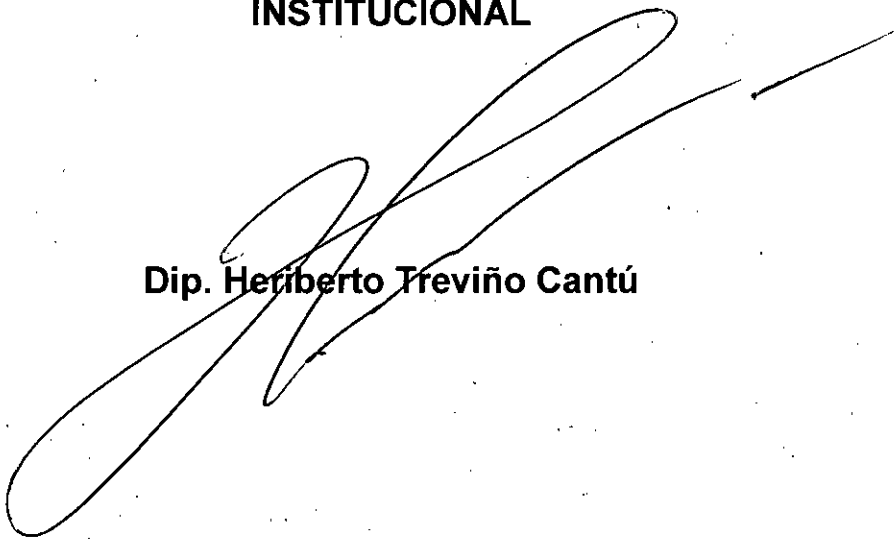
TRANSITORIO

PRIMERO. –El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a. enero de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


Dip. Heriberto Treviño Cantú



Año: 2022

Expediente: 15023/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCLUIR COMO SUPUESTO DE CRUELDAD ANIMAL LA MUTILACIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CUERPO DE UN ANIMAL, Y/O LA MODIFICACIÓN DE SU COMPORTAMIENTO O INSTINTO NATURAL CON EL OBJETO DE TRANSFORMAR SU APARIENCIA O CONSEGUIR UN FIN ESTÉTICO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



13:36 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 3, fracción XLIII y 27 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, con la finalidad de incluir como supuesto de crueldad animal, la mutilación parcial o total del cuerpo de un animal, la alteración de su integridad física y/o la modificación de su comportamiento o instinto natural con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, por sus siglas en inglés) define el término de bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, es decir, un animal en estado de bienestar es aquel que se encuentra libre de desnutrición, temor, angustia, molestias físicas y enfermedades, lo que le permite manifestar su comportamiento natural en óptimas condiciones a través de su instinto.

En relación a ello, encontramos que de conformidad a estudios realizados en el año 2018 por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el lenguaje

animal forma parte esencial de su bienestar, sin embargo, el mismo se ve afectado por la mutilación de extremidades de los animales, tales como, cola, rabo u orejas, al dificultarles sus movimientos natos, lo que contraviene su desarrollo de socialización natural.

Aunado a ello, la caudectomía y la otectomía, mutilación total o parcial de la cola o rabo y orejas de un animal, respectivamente, generan en ellos diversos efectos que vulneran su equilibrio y audición, además de producirles un intenso dolor.

Al respecto, en materia de derecho comparado, la legislación europea, contempla el Convenio Europeo sobre Protección de Animales, suscrito en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 por diversos países de Europa, mismo que establece en su artículo 10, párrafo primero, la prohibición de intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos.

Por otra parte, a nivel nacional, los Poderes Legislativos de la CDMX y del Estado de Tamaulipas, han presentado iniciativas de reforma a sus ordenamientos en materia de protección animal, en relación al tema de mérito, lo que ha permitido que recientemente, la legislación tamaulipeca se convierta en la primera entidad con este tipo de prohibiciones vigentes, las cuales buscan erradicar toda practica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales.

En ese sentido, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional considera necesario adecuar nuestra legislación local para efectos de ampliar la protección hacia los animales, al incluir como supuesto de crueldad animal, la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física y/o la modificación de su comportamiento o instinto natural con el objeto de trasformar su apariencia o conseguir un fin estético, ya que actualmente, nuestro ordenamiento en materia no hace referencia a la citada práctica lesiva.

Cabe señalar, que los efectos de la presente propuesta en comparación a las ya mencionadas, no sólo radican en los animales domésticos o de acompañamiento, sino que extiende sus alcances hacia cualquier animal en términos generales, lo que hace aún mayor la protección hacia los mismos.

Lo anterior, amén de otorgarles un trato digno, además de pretender lograr una evolución de conciencia social en la forma de tratar y de convivir con ellos, la cual, a su vez, genere una comunidad sensible y responsable de su bienestar.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 3, fracción XLIII y 27 fracción V de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. al XLII. ...
- XLIII. Crueldad animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación **parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético**, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.
- XLIV. al XLVIII. ...

Artículo 27. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud o **apariciencia física**, altere su comportamiento o **instinto** natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

I. al IV. ...

V. **Mutilar total o parcialmente** cualquier parte del cuerpo de un animal, **alterar su integridad física**, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la **apariciencia de un animal con fines estéticos**, tales como:

- a) La mutilación de la cola o rabo;
- b) La mutilación de las orejas;
- c) La sección de las cuerdas vocales;
- d) La extirpación de uñas y dientes; y
- e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural.

Lo anterior salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse.

VI a XIX. ...

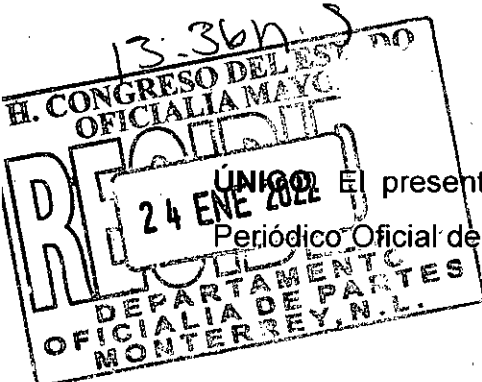
TRANSITORIO

El presente Decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León al mes de enero de 2022

DIPUTADO

HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y ALHINA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN CAPITULO SEGUNDO BIS CON LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 BIS 1 Y 52 BIS 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma por adición un Capítulo Segundo Bis, los artículos 52 Bis, 52 Bis 1 y 52 Bis 2, de la Ley del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de sentencias de lectura fácil, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema judicial empleado en nuestro país, no es un sistema perfecto, como todos los sistemas tiene errores y debilidades, mucho se ha trabajado a los tres poderes para fortalecer a las instituciones jurisdiccionales y poder ofrecer la mejor de las justicias posibles.

Así como reconocemos los errores debemos de felicitar a todos las y los juzgadores que hacen de forma honorable su trabajo en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, que son profesionales y dan garantía de una justicia oportuna.

En los últimos años el sistema de justicia ha sufrido cambios de paradigmas que nos hacen estar apegados a las nuevas necesidades de la sociedad mexicana, en este INICIATIVA EN MATERIA DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL

sentido podemos encontrar al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene ya poco más de 5 años de entrar en vigor en toda la República. Más recientemente, encontramos el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 7 de junio del 2021, en el cual se expiden Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Y qué decir del reforzamiento constante que se realiza en materia de justicia electoral.

Estos esfuerzos son respuesta de las autoridades ante la sociedad por mantener un sistema judicial que este a la altura de las circunstancias, otorgándole características que se apeguen a una realidad más actual, donde las personas puedan involucrarse de forma más sencilla a los procedimientos.

Es por ello, que bajo esa tesitura de seguir trabajando por mejorar este sistema de justicia y acercar a la población a éste, se hace la siguiente propuesta en la que se busca que las sentencias que emita cualquier autoridad jurisdiccional, que tenga que resolver asuntos de personas que pertenezcan a grupos vulnerables, deberán elaborar una sentencia de fácil lectura.

La sentencia de fácil lectura, tiene antecedentes muy importantes, primeramente lo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" con fecha del

INICIATIVA EN MATERIA DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL

13 de diciembre de 2006; podría considerarse aquí que se encuentran la bases, para los países suscritos a las Naciones Unidas, para emplear las acciones que permitan un mejor acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, en los diferentes ámbitos de la vida.

Ahora bien, en Europa encontramos la "Declaración de Cáceres sobre Lectura en el siglo XXI", emitida en abril de 2006; las Directrices de la "Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual"; las publicaciones de fácil lectura de la "Easy to Read Foundation" de Suecia; y las publicaciones de la Organización "Inclusion Europe", en conjunto con la "Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias".

Por otra parte, México es pionero en américa latina, con la emisión de la sentía la hora de emitir sentencias de fácil lectura, ya que desde el 2015 se emitió la primera para dirimir un amparo a favor de una persona con discapacidad, en dicha sentencia el tribunal, en tan solo 10 puntos con enunciados de una lectura clara y sencilla, recogió lo resuelto en el caso y su alcance.

A lo largo de la República mexicana, se han suscitado diversos casos en que jueces de diferentes materias e incluso diferentes niveles de gobierno, han pronunciado sentencias de fácil lectura, se han dado casos de amparos a personas con discapacidad o, a menores de edad en divorcios. Tenemos ante nosotros la posibilidad de ayudar en gran medida a que se refuerce la confianza a este sistema de justicia que ha carecido por parte de la sociedad por medio de la emisión de este tipo de sentencias.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

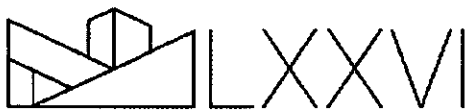
Ahora bien, hay que tener en cuenta, que existen más grupos sociales en situación de vulnerabilidad, y debemos incluir a todos aquellos que sientan intimidados ante el aparatoso procedimiento del sistema jurisdiccional, es por ello que se busca establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de Nuevo León la obligación de emitir sentencia de lectura fácil.

La reforma en comento, contempla la adición de un Capítulo Segundo Bis, el cual contendrá, para englobar de forma general las disposiciones que deberán aplicar los jueces para cuando conozcan de casos de grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Se contemplan agregar tres artículos que ayuden a esclarecer el objetivo y el alcance de dicha sentencia, también se contempla ejemplificar la forma de su redacción, así como quienes y en qué momentos se puede realizar.

Para la redacción de dichos preceptos normativos se observó lo resulto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época, Registro: 2005141, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1 a. CCCXXXIX/2013 (1 Oa.), Página: 536. SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL EI JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Oiga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal suerte podemos dilucidar que el objetivo de las sentencias de fácil lectura, es enterar de las afectaciones que sufrirán las personas por lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, ahora bien, la Tesis Aislada de la que hacemos referencia, solo contempla a las personas con discapacidades intelectuales, sin embargo, como lo hemos mencionado, estas sentencias pueden aplicar a todos los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

En cuanto a su elaboración tenemos que se recomienda el uso de una tipografía clara, con un tamaño accesible, con párrafos cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.

Por último, es necesario precisar, qué órganos judiciales estarán facultados para emitirla, y bajo qué circunstancias, y para ello encontramos que no será idéntica en todos los casos, sino que estará determinada por la situación de vulnerabilidad en concreto y, la cual será complementaria a la estructura de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se forma por adición un Capítulo Segundo Bis., y los artículos 52 Bis, 52 Bis1 y, 52 Bis 2 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LA EMISIÓN DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL

Artículo 52 Bis. – La sentencia de lectura fácil, tendrá como objetivo dar a conocer a las personas de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, la resolución que ponga fin a sus asuntos, brindando una mejor comprensión.

Artículo 52 Bis.1 – Se entenderá por sentencias de lectura fácil, al escrito emitido por la autoridad jurisdiccional, la cual contendrá una redacción

con tipografía clara y tamaño accesible, escrita en enunciados sencillos en párrafos cortos.

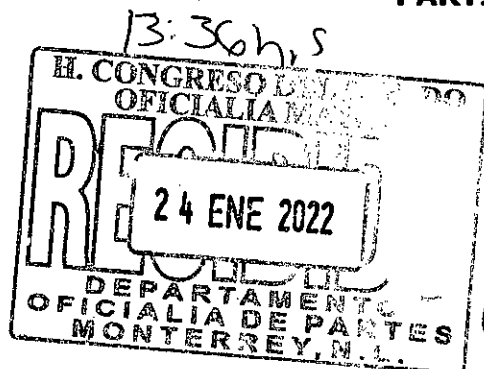
Artículo 52 Bis.2 –La facultad para emitir sentencias de lectura fácil, recae exclusivamente en las autoridades jurisdiccionales, dicha sentencia será redactada de la sentencia original, se acatará a la situación de vulnerabilidad específica del caso y no sustituirá a ésta.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., diciembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**




Dip. Heriberto Treviño Cantú


Dip. Alhinna Berenice Vargas García

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCLUIR COMO DE IMPULSAR EL ACCESO Y CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El que suscribe **Diputado Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en la actualidad TIC, ha representado grandes avances en los diferentes sectores y aspectos de la vida de las personas, su incorporación ha logrado mejorar, la manera en que las personas se comunican e interactúan, además de ser un factor clave del desarrollo social y económico tanto individual como colectivo.

En décadas recientes el avance de las tecnologías ha sido una constante en el desarrollo e integración social, transformando en su conjunto la forma en que se construyen y conviven las sociedades; ya sea con fines profesionales o recreativos, han traído consigo beneficios conectando de forma digital a todo el mundo; en especial en términos de comunicación y aprendizaje funcionando como

herramientas que permiten un desempeño óptimo en las labores cotidianas de las personas.

Si bien, el beneficio que han traído consigo las TIC en la vida de las personas es importante, también es cierto que, dicho beneficio no ha llegado a todos los sectores de la población, en particular a los adultos mayores.

En México, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hay 84.1¹ millones de usuarios de internet, que representan 72.0 por ciento de la población total del país, sin embargo, el grupo de edad que menos acceso a los servicios de internet tiene es mayor a 55 años de edad, pues sólo 37.5 por ciento de este sector poblacional tiene acceso a este servicio.

Aunque existe una amplia cobertura en la población en general, la migración digital total de la población aun no es un hecho y se concentra en particularmente la problemática en los adultos mayores, grupo rezagado en cuanto a las TIC's, convirtiéndose en un área de oportunidad que debe atenderse.

Tan solo en Nuevo León de acuerdo a cifras arrojadas por el índice de desarrollo de las TIC's (IDTMEX); la entidad ocupa un segundo lugar en la incorporación de la capacidad de acceso de los usuarios, el uso que se les da y el conocimiento respecto a las mismas con un valor de

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

(6.56) de 10;² teniendo en cuenta dicha cifra, si bien representa un resultado positivo, este no garantiza que se promueva la inclusión tecnológica para todos los sectores sociales del Estado.

La inclusión tecnológica digital es necesaria en nuestra entidad, no solo para promover el conocimiento de las generaciones en el ámbito educacional, que, si bien es un factor importante, también permite el desarrollo industrial y la oportunidad de fortalecer áreas de oportunidad como el campo y servicios públicos, pero en particular para la enseñanza y aprendizaje, así como la prosperidad de la integración social para todos los sectores poblacionales.

Las TIC's, pueden permitir a los adultos mayores aumentar y mejorar su desarrollo individual y social, así como optimizar su calidad de vida desde los puntos de vista técnico, económico, político y cultural. Las actividades intelectuales apoyan y aumentan la autonomía en la edad avanzada, por lo que se consideran un factor protector contra una vejez discriminada.

El prestar mayor atención a las necesidades particulares de las personas adultas mayores y a los problemas o condiciones especiales a las que se enfrentan; a partir de acciones que puedan hacer más fácil su modo de vida, para lograr su integración dentro del sector económico, social y tecnológico es una labor que debe ser encausada de manera noble con el propósito de mejorar su calidad de vida.

Cabe mencionar que la brecha digital entre adultos mayores los hace más vulnerables a ser víctimas de fraude cibernético o robo de

² Gonzalo Rojon. (2020). Brecha Digital y Desigualdad Regional. octubre, 2021, de Instituto del Derecho de Sitio web: <https://www.idet.org.mx/opinion/columnas/brecha-digital-y-desigualdad-regional/>

identidad, así como verse afectados en la obtención de bienes o servicios de primera necesidad que por motivos de edad no pueden ya realizar por si solos y quedando en un estado de vulnerabilidad grave.

Por ende, la bancada del Partido Revolucionario Institucional, siempre sensible de las necesidades hacia los adultos mayores y partiendo de llevar justicia social a todos los sectores vulnerables, de manera consciente y urgente, vemos necesario el combatir la brecha digital.

Por lo anteriormente expuesto y para una mayor comprensión presento el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León	
Artículo 5º.- ... I. a III. ... IV. ... a) a g) ... h) A recibir capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. V. a VII. ...	Artículo 5º.- ... I. a III. ... IV. ... a) a g) ... h) Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como la capacitación para su uso. V. a VII. ...
Artículo 24.-... I. a XII. ... XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y XIV. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.	Artículo 24.-... I. a XII. ... XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; XIV. Promover e impulsar el acceso y capacitación de las personas adultas mayores a las tecnologías de la Información y Comunicación, y XV. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.
Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León	

Artículo 10.-... I. a XIII. ... Sin correlativo XIV. a XVIII. ...	Artículo 10.-... I. a XIII. ... XIII Bis. - Proporcionar a las Personas Adultas Ingresadas acceso y capacitación a las tecnologías de la Información y Comunicación. XIV. a XVIII. ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto solicito que se someta a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.-Se reforma por modificación el inciso h) de la fracción IV del artículo 5°; la fracción XIV del artículo 24° y se adiciona una fracción XV al artículo 24° de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 5°.-...

I. a III. ...

IV. ...

a) a g) ...

h) Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como la capacitación para su uso.

V. a VII. ...

Artículo 24.-...

I. a XII. ...

XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XIV. Promover e impulsar el acceso y capacitación de las personas adultas mayores a las tecnologías de la Información y Comunicación, y

XV. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

SEGUNDO. -Se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 10° de la **Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

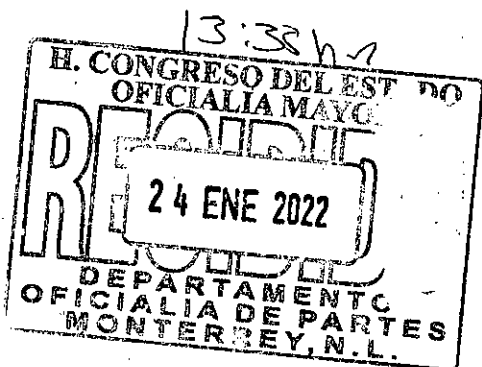
I. a XIII. ...

XIII Bis. - Proporcionar a las Personas Adultas Ingresadas acceso y capacitación a las tecnologías de la Información y Comunicación.

XIV. a XVIII.

TRANSITORIO:

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, N.L., enero de 2022

Grupo Legislativo del PRI


Dip. Heriberto Treviño Cantú

Año: 2022

Expediente: 15026/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN CREEMOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE EL PLAN ESTATAL DEBE SER TRANSVERSAL E INCLUIRÁ LA PERSPECTIVA DE LA FAMILIA.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

C. Juan Carlos Leal Segovia, integrante del al Asociación Política **CREEMOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea la INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

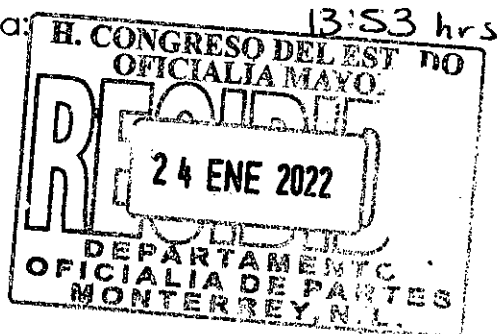
La Declaración Universal de los Derechos Humano, se define a la familia como el elemento natural universal y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y Estado, así mismo la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 1ro menciona que el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, que a la letra menciona:

Art. 1

...

...

...



El varón y la mujer son iguales ante la Ley. **Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales.** Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

...

...

Hoy la gran mayoría de las personas en México viven en familia, sin embargo, los cambios sufridos en ella, crecimiento de la monoparentalidad, rupturas conyugales, decrecimiento de la natalidad, envejecimiento de la población, así como la incorporación masiva de las mujeres al mercado de trabajo, todo esto plantea la necesidad de desarrollar políticas familiares, de manera que la sociedad civil asuma este momento como una gran oportunidad para hacerse visible, reivindicar sus derechos y elevar sus demandas a los poderes públicos, a las empresas y a la sociedad en su conjunto. Sólo de este modo la familia podrá seguir ejerciendo las funciones que una sociedad considera imprescindibles para el desarrollo del capital social: generación y educación de la prole, transferencia social y solidaridad intergeneracional.

Se denomina políticas familiares a aquel conjunto de medidas públicas destinadas a aportar recursos, principalmente a las personas con responsabilidades familiares, para mejorar su bienestar familiar. En el logro de ese objetivo redunda en la sustantividad de todo el sistema social de modo que, al fijar los objetivos políticos generales, los poderes públicos deberían incorporar una clara perspectiva familiar que esté después presente en la medición misma de esos resultados.

Política familiar es por tanto lo que el Estado hace o deja de hacer en favor de las personas en cuanto que forman parte de una familia y desempeñan determinados roles familiares. Sin embargo, en ocasiones estas políticas han ampliado su radio de acción y han sido adoptadas por los gobiernos no solo para mantener, sostener y empoderar a la familia sino para influir en su estructura y sus funciones.

En diciembre de 2010 el Gobierno británico publicó un informe relativo a la relación entre los años fundamentales y la pobreza infantil bajo el título: "preventing poor children becoming poor adults (Field, 2010) ¹ este informe aborda cómo prevenir que los niños pobres se conviertan en adultos pobres y en él se señalan como fundamentales los cinco primeros años de vida: de acuerdo con este estudio el contexto familiar, la educación, el desarrollo de habilidades parentales y las oportunidades de aprendizaje influyen más que el nivel económico a la hora de definir las oportunidades en la vida adulta. También resultan fundamentales cursar un embarazo saludable, una buena salud mental materna, el establecimiento de un vínculo con el niño, el amor y la responsabilidad de los progenitores, el establecimiento de unos límites claros que favorezcan un adecuado desarrollo cognitivo, lingüístico, social y emocional.

¹

<https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110120090141/http://povertyreview.independent.gov.uk/media/20254/poverty-report.pdf>

Casi todas las dimensiones del bienestar en la edad adulta, estado de salud, ingresos, educación, inteligencia, conducta, personalidad y ocupación se transmiten en cierta medida de los progenitores a los hijos y por ello es cada vez mayor la preocupación en los países occidentales por el impacto de la desigualdad y la debilidad de los vínculos intergeneracionales, fortalecer a la primera institución social, es fortalecer a la sociedad.

La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 fue un parteaguas para el establecimiento de nuevas estructuras de la humanidad entre los que se encuentran los principios de igualdad, dignidad, seguridad, no discriminación, la lucha por la paz y en general una política exterior que lucha por la paz y en general una política exterior que lucha por la paz entre los pueblos. Si bien la Declaración de Ginebra en 1924 dejó semilla en la magnitud de los derechos del hombre y del niño además de otros documentos, que reconocen la importancia de la infancia, la realidad histórica fue la que propició que los pueblos asumieran la obligatoriedad de cumplir y hacer cumplir los compromisos internacionales desde la buena fe entre las naciones. En materia de familia y de protección a la niñez México ha ratificado menos de 10 documentos:

- Convención Americana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (21 agosto de 1987)
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (18 noviembre de 1994)
- Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contraer Matrimonio y Registro de Matrimonios (La Haya, 19 de abril de 1983)
- Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción (La Haya 24 de octubre de 1994).
- Convención sobre los Aspectos Civiles sobre la sustracción Internacional de Menores (La Haya, 25 de enero de 1991).

- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1 junio de 1998).
- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre la Participación de Niños en conflictos armados (ONU 3 de mayo de 2002).
- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía Infantil.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del año 2011 tienen como uno de sus ejes vertebrales la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional con todo lo que ello supone: recepción de tratados e incorporación de los mismos al derecho interno con rango constitucional, pero también con reconocimiento del derecho derivado de los propios tratados y de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales que han sido reconocidas por el Estado mexicano, entre otras muchas cuestiones.

Esta propuesta legislativa tiene como propósito reconocer la obligación que tiene el Estado Libre y Soberano de Nuevo León de reconocer y facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tiene la familia como comunidad fundamental de la sociedad, es por ello que proponemos adecuar la Ley de Planeación a fin de que el Estado implemente el diseño de las políticas públicas considerando la perspectiva de familia a fin de llevar desarrollo a la célula mas importante de la sociedad, además accionar políticas de manera transversal.

Asimismo, esta propuesta tiene el segundo objetivo de garantizar la protección de la familia de acuerdo a los tratados internacionales a los que México esta suscrito ya que al referirnos a "derechos humanos" queremos afirmar la existencia de los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos

que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos junto con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, son considerados la "Carta Magna" en materia de derechos fundamentales pertenecientes no solo al individuo sino también a la familia, su solo texto sirve para redactar un discurso sobre la protección que tiene derecho a recibir la familia en el ámbito internacional, los derechos mencionados anteriormente son inherentes a la familia en cuanto tal, son referentes a su dignidad intrínseca, sin su protección la familia sufre el peligro de ser destruida.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a II.-...

III. Proceso de Planeación Estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado: proceso por el cual, con la participación de la sociedad y el gobierno proponen y, se construyen los objetivos de largo plazo en relación con los determinantes de la calidad de vida de la población, **el desarrollo de la familia como célula primordial para el desarrollo de la sociedad** y se

establecen los lineamientos para llevar a cabo en forma ordenada y sistemática, las acciones pertinentes para alcanzarlos.

Artículo 3º. La planeación deberá estar basada en los siguientes principios:

I a XV...

XVI.- La perspectiva de familia, entendida como la visión antropológica, sociológica, política y económica que al reconocer a la comunidad familiar como núcleo, básico de la sociedad, busca eliminar los obstáculos que aquella enfrenta para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y con esto promover el adecuado equilibrio entre vida laboral y familiar; el ejercicio corresponsable de la paternidad y la maternidad; las condiciones requeridas para proveer cuidados a cada uno de sus miembros, y la generación de capacidades para su pleno desarrollo.

Artículo 9º. El Consejo tendrá las siguientes responsabilidades y facultades:

I a XII...

XIII.- Garantizar la implementación de programas institucionales transversales con perspectiva de familia en los tres órdenes de gobierno, en los programas institucionales y los programas operativos anuales.

Artículo 11. El Consejo creará comisiones para la realización de estudios, formulación de propuestas y evaluación de Políticas Públicas conforme a los siguientes temas de interés:

I a V...

VI.- Desarrollo Integral de la Familia y la infancia.

Artículo 15. El Plan Estratégico será formulado por el Consejo, se revisará al final del tercer año de gobierno y se actualizará o adecuara en los primeros seis meses de iniciada una nueva Administración Pública Estatal o cuando, en función de la situación prevaleciente en el Estado, se haga necesario a juicio de los integrantes del Consejo.

El Plan estratégico deberá señalar los propósitos y objetivos de desarrollo integral del Estado, las prioridades y estrategias restrictivas. Asimismo, deberá de contener lineamientos de política para orientar la planeación estatal el plan deberá ser transversal e incluir la perspectiva de familia.

...

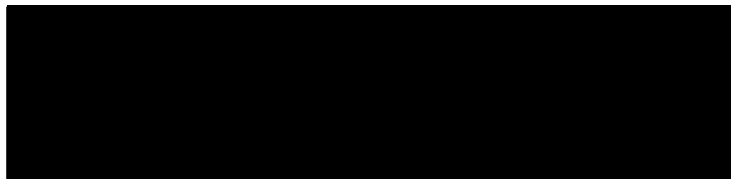
...

Artículo 16. El Plan Estatal es el documento en el que se identifican las prioridades de mediano plazo para el desarrollo estatal, así como de orientación en la gestión por resultados y presupuesto basado en resultados. Contiene los objetivos, y las estrategias y líneas de acción que implementará el Gobierno del Estado para alcanzarlos; define sus proyectos Estratégicos y programas prioritarios, mismos que serán congruentes con el Plan

Estratégico. El Plan Estratégico y el Plan Estatal definen, así mismo, los indicadores del desarrollo económico y social, los cuales deben permitir la formulación de comparaciones nacionales e internacionales. **El plan Estatal será transversal e incluirá la perspectiva de familia.**

TRANSITORIOS.

Artículos Primero. -La presente Ley entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.



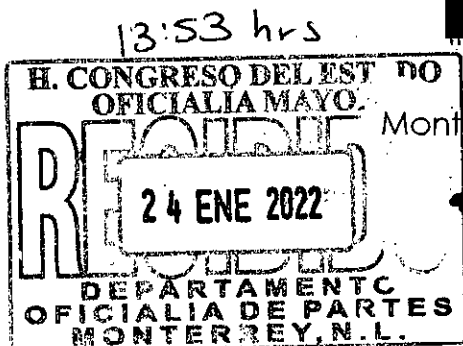
"Protesto lo necesario // Derecho"



Monterrey, Nuevo León a 24 de enero 2022.



. JUAN CARLOS/LEAL SEGOVIA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26 Y 119 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD A OBRAS Y PROYECTOS DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito Diputado LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma a los artículos 26 y 119 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad urbana se ha vuelto un factor muy importante para el funcionamiento del estado, pero se ha priorizado a los vehículos motorizados por encima del peatón, es por ello que, expertos señalan, que pese a que algunos ciudadanos han empezado a exigir el incremento de vialidades para su circulación, la solución a los problemas de movilidad en cualquier ciudad no es hacer mas avenidas para los carros, sino apostarle a medios alternos de transporte como lo es el impulso del uso la bicicleta como un medio de transporte viable, accesible y ecológico, resultando relevante el impulsarlo por medio de ciclovías en puntos estratégicos de la ciudad, en trayectos cortos y con arbolado suficiente que fomente el ciclismo urbano y no solo el recreativo.

Tomando esto en cuenta, es importante que los proyectos de ciclovía tengan la aceptación por parte de los ciudadanos y gocen de la legitimidad suficiente para que lejos de ser rechazados, la población paulatinamente utilice estas nuevas vías alternas de transporte. Por esto mismo, el Instituto Mexicano del Transporte (IMT)

ha expedido la NOM-034-SCT2-2011 para que de esa manera estos proyectos, al materializarse, puedan alcanzar un mayor éxito.

Ahora bien, el Instituto Mexicano del Transporte busca proveer soluciones al sector transporte y logístico en México, público y privado, que garanticen su calidad, seguridad y sustentabilidad, para contribuir al desarrollo del País, a través de: investigación aplicada, servicios tecnológicos y de laboratorio, producción de normas, manuales y metodologías, formación post profesional, difusión de los resultados y conocimientos adquiridos. Es por ello, que al emitir la anteriormente mencionada NOM-034-SCT2-2011, con el propósito de que el señalamiento vial sea de ayuda para que los vehículos, tanto del autotransporte federal como público en general, transiten en forma segura.

Tómese por ejemplo los señalamientos, botones reflejantes, delimitadores, etc. Según el Instituto Mexicano del Transporte deben de haber leyendas obligatorias que identifiquen las ciclovías así como botones reflejantes y delimitadores para priorizar la seguridad. De lo contrario, esto pondría en peligro la integridad de quienes transiten por los lugares que incumplan.

El aval del Instituto Mexicano del Transporte para futuros proyectos de movilidad sería de gran valor para la comunidad y para el éxito del mismo. De esta manera, tendríamos la certeza como ciudadanos de que la infraestructura en la cual los gobiernos invierten para mejorar la movilidad, como lo es la ciclovía, se realizaron cumpliendo con los requisitos para que sean espacios seguros, sustentables y sobre todo de calidad.

Por ende, se propone agregar una fracción al Art. 26 para asegurar el cumplimiento de la NOM-034-SCT2-2011, dictada por el Instituto Mexicano del Transporte en la construcción de ciclovías en vialidades urbanas. Adicionalmente, agregar al Art.119 que el Instituto Mexicano del Transporte tenga que autorizar la factibilidad mediante estudios técnicos de la construcción de las ciclovías revisando

factores competentes a la materia. Lo anterior, con el fin de que los futuros proyectos de ciclovías sean exitosos y se puedan aprovechar por los ciudadanos.

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XIX y XX del artículo 26 y la fracción I del artículo 119, y se **adiciona** la fracción XXI al artículo 26, de la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I al XVIII. (...)

XIX. Emitir una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Sistema Estatal de Movilidad, cuando las circunstancias así lo ameriten, de acuerdo a los protocolos establecidos, y en coordinación con las autoridades federales en la materia y el Instituto Estatal de las Mujeres, tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las mujeres, creando entornos seguros y libres de violencia;

XX. Emitir dictamen de factibilidad respecto a obras y proyectos de fomento al uso de la bicicleta de cualquier dependencia del Estado o de los Municipios conforme las disposiciones de la NOM-034-SCT2-2011, a los manuales aplicables expedidos por el Instituto Mexicano del Transporte, a los reportes de investigación de organizaciones internacionales especializados en la materia y a los estudios realizados por el Comité Técnico; y

XXI. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos jurídicos aplicables o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 119. El Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, priorizarán el desarrollo de los proyectos contenidos en los Planes de Centros de Población, Parciales y Programas de Movilidad, relativos a la conformación de adecuaciones viales para crear carriles de uso exclusivo de transporte no motorizado.

La Estrategia de Movilidad en Bicicleta, deberá incluir en su contenido, al menos, lo siguiente:

I. Diagnóstico y línea base previa autorización de factibilidad por parte del Instituto conforme las disposiciones de la NOM-034-SCT2-2011, a los manuales aplicables expedidos por el Instituto Mexicano del Transporte, a los reportes de investigación de organizaciones internacionales especializados en la materia y a los estudios realizados por el Comité Técnico.

II al V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE ENERO DE 2022

ATENTAMENTE.-

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

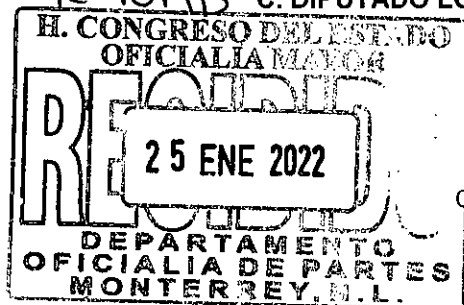
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
LXXVI Legislatura
Iniciativa: Ciclovías de calidad

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. ARQ. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ Y EL ARQ. JOSÉ LUIS SUAREZ PIÑA, INTEGRANTES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN A.C.

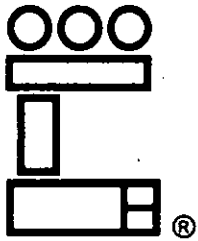
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ASENTAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.



C. DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

ARQ. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MÉNDEZ, ARQ. JOSÉ LUIS SUÁREZ PIÑA en nuestra calidad respectivamente como PRESIDENTE y SECRETARIO del Colegio de Arquitectos de Nuevo León A. C., respetuosamente comparecemos y exponemos que:

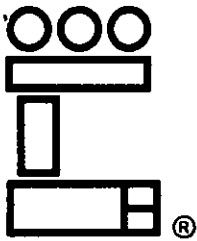
Con fundamento en lo dispuesto 46, 62, 68, 69 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 51 a 59, 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por este medio ocurrimos a presentar formal iniciativa de reforma y adición en diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en los términos que a continuación se precisan:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El establecimiento de mecanismos y demás instrumentos imprescindibles para la gobernanza metropolitana en temas de desarrollo urbano es una obligación del Estado. Con preocupación observamos que los Consejos Estatal, Metropolitano y Municipales de los cuales formamos parte las organizaciones firmantes del presente documento, no han sesionado y no hemos sido convocados para atender las materias de interés prioritario de las zonas metropolitanas ó conurbadas en los que el Estado y los municipios deben trabajar de manera conjunta y coordinada establecidas en el Artículo 32.

La participación activa y continua entre Estado, organismos de profesionales y especialistas en temas urbanos es indispensable para avizorar, discutir y legislar el concepto, vocación e instauración de la ciudad que, en conjunto, debemos desarrollar.

La disposición de políticas habitacionales, de regeneración y re densificación de las áreas urbanas, indicado en la LAHOTDUNL, queda incompleto debido, en parte, a la insuficiencia de información oficial acerca del estado físico actual que guarda la infraestructura, equipamiento, sistemas de movilidad y espacios públicos. Conocer las capacidades, vigencia y estándares de desempeño eficiente de nuestras redes y sistemas urbanos permitirá determinar las estrategias, prioridades y áreas de oportunidad del desarrollo urbano del AMM y municipios conurbados.

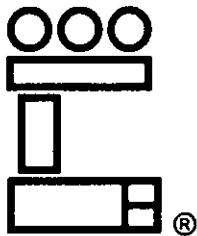


COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

El beneficio común surge una vez que las políticas públicas reconocen la diversidad social y las exigencias de las múltiples dinámicas de la población. Pretendemos –ante todo– evitar el limbo en la planeación urbana, donde impere la conveniencia individual y las leyes creadas para intereses particulares.

A continuación, exponemos tres situaciones a considerar:

1. La ciudad ha transitado desde el escenario industrial del S. XIX hasta las competencias actuales del sector terciario (comercio y servicios). Los predios inicialmente fabriles tienen ahora un potencial reconocido para la vivienda. La conversión del uso de suelo favorece el proceso de densificación, solo en ciertas zonas urbanas que así lo acrediten mediante estudios y valoraciones. El crecimiento regular de la ciudad y otros fenómenos asociados a la evolución de las actividades sociales y económicas han propiciado que algunos predios convocados al comercio y los servicios encuentren vías alternas al uso de suelo originalmente planteado, considerando incorporar vivienda como opción. La situación antes mencionada genera dos problemas:
 - i. 1º. El desarrollo de vivienda pierde atractivo ante inversionistas porque el área de cesión requerida es del 17% ó 22 M2/vivienda (el que resulte mayor) frente a otras tipologías, como el comercio, servicios o industria de las que se exige únicamente el 7%.
 - ii. 2º. Los nuevos desarrollos habitacionales construidos en predios con uso de suelo diferente a vivienda y con área de cesión ya donada, no están obligados a ceder M2 adicionales, dejando a los nuevos residentes sin el espacio público y equipamiento urbano necesario que les permitan un crecimiento sano como individuos y comunidad.
2. La densidad no puede ni debe ser generalizada, debe ser planificada, con un orden respetando el patrimonio histórico existente y en zonas y puntos específicos, con densidad e intensidades diferentes de acuerdo con la factibilidad de consolidación, mejoramiento y crecimiento de estos.



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEON, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEON, A.C.

Lo anterior implica considerar las áreas públicas existentes, la infraestructura de servicios públicos hidráulicos y energéticos, de movilidad y transporte urbano existentes y su factibilidad de mejoramiento, así como el equipamiento urbano que comprende el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto.

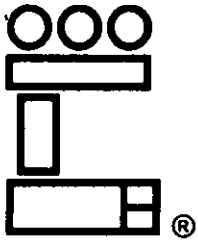
Para ello se requiere un plan estatal de re densificación para las áreas urbanas, específicamente de los centros municipales comprendidos dentro del Área metropolitana de Monterrey, considerando la situación de áreas públicas existentes y necesidades de cada centro y de todo el conjunto urbano, tomando en cuenta la capacidad física del sitio e identificando las zonas factibles a re densificar o re desarrollar.

3. Una ciudad compacta, de escala humana y segura debe brindar la posibilidad de vivienda asequible bien ubicada y con cercanía a las fuentes de trabajo, equipamiento público y privado, comercio y servicios. Nos plantea el reto de reducir los volúmenes edificados que sirven de alojamiento a los autos y el costo que se invierte en su construcción, resolviendo la movilidad a base de medios de transporte alternativos como el peatonal, los vehículos no motorizados y el transporte público. La reducción de inversión para edificios destinados a los autos debería beneficiar a los desarrolladores, pero también a quienes los habitarán, mejorando los sistemas de movilidad que utilizarán para desplazarse a sus actividades laborales o recreativas, así como disminuir el costo de las unidades de vivienda abriendo la oportunidad a un mercado de vivienda de interés social y medio que ahora solo se encuentra en predios ubicados en la periferia del Área Metropolitana de Monterrey AMM.

Se establece que las áreas de cesión podrán establecerse en un radio no mayor a 500 metros,

4. tomando como referencia la distancia señalada en la propia Ley (artículo 253¹) para la cercanía de un edificio con sus cajones de estacionamiento. De la misma manera

¹ "Artículo 253...Los espacios de estacionamiento de vehículos, podrán solucionarse:
(...)



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

consideramos la cercanía de un edificio con sus áreas de cesión ya que esta es la distancia máxima que se esperaría deba recorrer a pie un usuario de las instalaciones. Más allá de esta distancia estaríamos obligando al residente a utilizar otro medio de transporte para hacer uso de las áreas de cesión que le corresponden y esto es inadmisibles.

5. Alfonso Reyes definió la ciudad regia con la fórmula de *«honesta fábrica de virtudes públicas»*

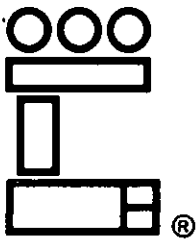
Y, en efecto, la sociedad regiomontana ha construido durante 400 años los valores de la cultura industrial. Ahora estamos experimentando la transformación hacia una ciudad de servicios y comercio.

La forma en que los actores sociales observan y evalúan su propia historia es la nueva identidad que iremos construyendo. El valor y protección del patrimonio arquitectónico, industrial, cultural e histórico de Monterrey mantiene los cimientos sobre los cuales los ciudadanos de ahora y mañana construimos la ciudad, el arraigo y amor por nuestra tierra se verá reflejado en las políticas del Desarrollo urbano que nos llevarán a la ciudad sana, incluyente, sustentable humana y resiliente que queremos. El beneficio económico por reducción de cajones de estacionamiento se destinaría al estudio a costear los, catalogación, recuperación y mantenimiento de los edificios históricos que son la memoria de la ciudad y de nuestra sociedad.

La Ley General y la de nuestro Estado coinciden al señalar la posibilidad de densificar las ciudades, supeditado a la disponibilidad de capacidad de infraestructura para servicios, equipamiento y movilidad.

Sin embargo, algo que actualmente no existe o no existe completa ni disponible para consulta de cualquier interesado como debiera ser, documentación de la infraestructura de servicios públicos oficial.

II. En predios cercanos a éste dentro de un radio de 500-quinientos metros. El interesado deberá realizar mejoras al espacio público que comunica a ambos predios, para formar sendas o parques lineales;"



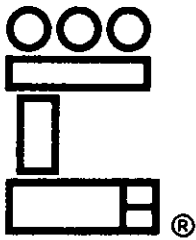
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

Los estudios y datos existentes son insuficientes y no están actualizados, tales como los que determinan la factibilidad para ampliar o mejorar la referida infraestructura y cuando los hay, se trata solamente de estudios aislados, elaborados y orientados a propósitos muy específicos, no necesariamente con un afán de servir como referente imparcialmente científico.

La escasez de información confiable, la desarticulación de la existente así como la falta de publicidad de su contenido dificulta la toma de decisiones para determinar en los Planes estatales, metropolitanos y municipales, que definirán las acciones urbanas futuras.

Los Artículos 253 y 361 plantean mecanismos que promueven la disminución de cajones de estacionamiento basados en resolver la movilidad mediante la implementación de programas alternativos. Pequeños ajustes a estos artículos incentivarán la disminución de cajones de estacionamiento, la mejora de los sistemas de movilidad, y la disposición de los m² construidos, otrora para estacionamiento, para uso de vivienda, promoviendo así la densificación y la vivienda asequible.

Como Colegio de Arquitectos de Nuevo León A. C., proponemos tres soluciones flexibles y razonables que permiten avanzar en el objetivo deseado, sin repetir los problemas de expansión horizontal de la ciudad que ha demeritado la calidad de vida de los neoleoneses. Las soluciones aquí presentadas coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones que el Estado tiene para promover, proteger y garantizar el ordenamiento territorial y los asentamientos humanos con respeto pleno a los derechos de las personas, asegurando el disfrute de las ciudades en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

Propuesta 1

AREAS DE CESIÓN.

Modificación al Artículo 210...

En los Predios ubicados dentro del AMM:

Se propone homologar el porcentaje de área de cesión para los usos habitacional, comercial y de servicios, industrial y usos complementarios no habitacionales a 17%, sin la posibilidad de cubrir en numerario la donación.

"Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, el 17% de la superficie de suelo como Área de Cesión Municipal:

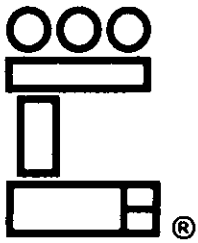
Los lotes o predios con uso distinto al habitacional que incorporen vivienda y que ya han donado el 7% de área de cesión correspondiente deberán ceder el área faltante hasta llegar al 17% ó 22 m² /vivienda (lo que resulte mayor).

La cesión del área faltante podrá solucionarse:

- I. Al interior de predio.
- II. En predios cercanos a éste dentro de un radio de 500-quinientos metros. El interesado deberá realizar mejoras al espacio público que comunica a ambos predios, para formar sendas o parques lineales;

No se autorizará incorporar vivienda en aquellos predios en cuyos alrededores en el radio antes señalado no exista disponibilidad de tierra para efecto de cubrir la cesión municipal ni podrá pagarse en dinero o con predios ubicados fuera del radio de 500-quinientos metros.

Los desarrollos de usos mixtos que cumplan con las mezclas óptimas de comercio y servicios, vivienda de interés social, vivienda media y vivienda de lujo establecidas en los planes metropolitanos recibirán el beneficio de disminuir la cantidad de área de cesión hasta un 50% del excedente del 17%.



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

Propuesta 2

CAPÍTULO ____ DE LAS BASES PARA LA REGULACIÓN DE LAS ZONAS DE DENSIFICACIÓN PRIORITARIA

Se propone la reforma por adición de un capítulo que establezca las bases mínimas para la regulación específica de las zonas de densificación prioritaria, en el cual se contengan los siguientes artículos:

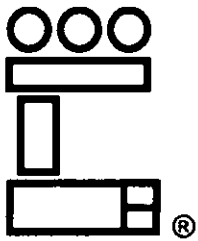
Artículo- Dentro de las zonas con política de ordenamiento territorial de Consolidación y Mejoramiento en términos de la Ley General, que se encuentren ubicadas en los municipios conurbados de la ciudad, los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano municipales, o en su caso, en los Programas Parciales o Polígonos de Actuación, se podrán establecer zonas de densificación prioritaria, para lo cual se deberán establecer las mezclas óptimas de comercio, servicios, vivienda de interés social, vivienda media y vivienda de lujo.

El documento público que defina dichas zonas y mezclas de uso, hará constar en su motivación un análisis, que considere la capacidad de soporte del territorio, movilidad urbana, espacios públicos, infraestructura, infraestructura verde, servicios urbanos y equipamientos públicos existentes. Dicho análisis deberá ser avalado y certificado por al menos dos de los Colegios de Profesionistas con ejercicio y sede en el Estado de Nuevo León, en la materia de que se trate.

Las zonas de densificación prioritaria, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General, estarán regidas por una normatividad especial dirigida a fomentar la densificación de la ciudad y un desarrollo urbano integral, más sano, humano, asequible, compacto y eficiente.

Los propietarios de los predios ubicados en zonas de densificación prioritaria estarán obligados al financiamiento de la infraestructura y el espacio público requerido para garantizar la sustentabilidad de incremento en potencial urbano, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León para las contribuciones de mejoría específica; además de contar con todas las factibilidades establecidas en la presente Ley.

Artículo ____.- En las zonas de densificación prioritaria gozarán de la densidad máxima permitida en el Art 140 de la presente Ley.



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

Artículo __.- En los predios ubicados en zona que no hayan cubierto la cuota de áreas de cesión en el pasado, el área de cesión será 17% ó 22 metros cuadrados por unidad de vivienda, la que resulte mayor;

17% del área del predio se utilizará como área verde en el sitio de la construcción; El resto del área de cesión requerida conforme al número de viviendas que se vayan a

construir podrá cederse en predios cercanos a éste dentro de un radio de 500-quinientos metros, y únicamente podrá destinarse tanto como área verde como para equipamiento público. El interesado deberá realizar mejoras al espacio público que comunica a ambos predios, para formar sendas o parques lineales;

Artículo __.- En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8% - ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos y en predios ubicados frente a plazas, parques camellones o aceras de 3 metros o más quedarán exentos a la aplicación de las áreas libres complementarias.

- i. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser únicamente sobre terreno natural de acceso libre para el público.
- ii. El Área Libre Complementaria-ALC **NO** contará para el cálculo Coeficiente de Ocupación de Suelo-COS y **SI** contará para el Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada.

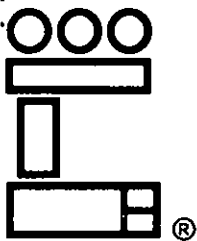
Propuesta 3.-

DENSIDAD, MOVILIDAD y CONSERVACION DE PATRIMONIO HISTORICO

Modificación al artículo 361 para quedar como sigue:

Artículo 361. En concordancia con los artículos 86 y 111 de la presente Ley, los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, deben contener para las zonas que no se determinen de conservación, lo siguiente:

- I. El CUS mínimo lo determinarán los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal.



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

Para todas las zonas la contabilización del CUS, será en los siguientes términos: Las edificaciones subterráneas de cualquier uso no computan para efectos del CUS y se consideran subterráneas cuando, por lo menos está bajo tierra, la mitad del nivel más cercano a la superficie; En los predios descendentes con relación al frente principal, las edificaciones ubicadas abajo del nivel de la calle sin ser subterráneas, que no sean estacionamientos, computan el 50%-cincuenta por ciento para efectos del CUS; Los cajones de estacionamiento con sus circulaciones, donde se ubiquen no computan para efectos del CUS.

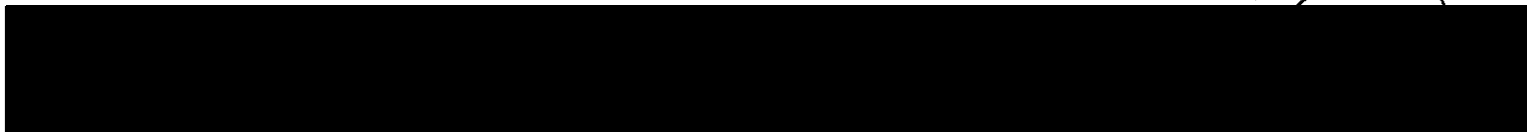
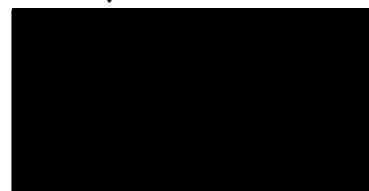
II. La altura máxima la determinará los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

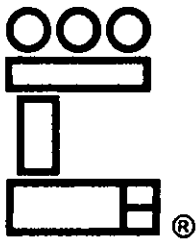
Para todas las zonas la contabilización de la altura, será en los siguientes términos: En los predios descendentes con relación al frente principal, la altura se tomará a partir del nivel superior de la calle; en los predios ascendentes con relación al frente principal, la altura se tomará a partir del nivel de desplante.

III. En las autorizaciones el número de cajones de estacionamiento requeridos conforme los factores previstos en el reglamento municipal, podrán disminuir como medida de flexibilidad en los siguientes porcentajes:

- a) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento social: hasta 50%-cincuenta por ciento;
- b) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento medio:..... hasta 40%-cuarenta por ciento;
- c) Predios habitacionales multifamiliares y/o mixtos del segmento residencial:.... hasta 30%-treinta por ciento; y
- d) Predios comerciales y/o servicios múltiples agrupados:.....hasta 30%-treinta por ciento.

Los Planes Municipales establecerán el número máximo de cajones de estacionamiento permitidos en aquellas zonas donde la demanda de espacios de estacionamiento pueda ser solucionada total o parcialmente mediante programas de movilidad.





COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

El 50% de los beneficios económicos resultantes de la disminución del número de cajones de estacionamiento deberá ser destinado a un fideicomiso creado expresamente con el objetivo de estimular y mejorar los sistemas de movilidad sustentable de la zona y para el cuidado del patrimonio arquitectónico histórico y /o financiar la elaboración y el desarrollo de los estudios de infraestructura actual y futura del Área Metropolitana de Monterrey, los estudios y planes de conservación de todas aquellas edificaciones en el Área Metropolitana de Monterrey, priorizando las edificaciones de acuerdo a su cercanía al predio que genere la aportación. Lo anterior sin perjuicio de que, de no existir o ser insuficientes los referidos beneficios económicos, dichos estudios sean cubiertos con ingresos distintos de aquellos.

El reglamento municipal podrá considerar mayores porcentajes de disminución, en función de las condiciones de la zona.

Los reglamentos municipales deberán prever que se solicite a los comercios, lugares de servicios y equipamientos que así lo requieran, conforme al estudio de movilidad previsto en el artículo 198 de esta Ley, zonas de carga y descarga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros.

Se considera predio multifamiliar, cuando tiene más de 1-una vivienda en el lote.

TRANSITORIOS

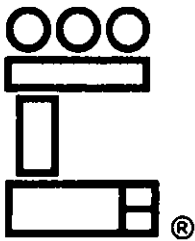
ÚNICO.- El presente decreto y todas sus disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se reconozca la personería de los suscritos en representación de las diversas asociaciones que suscriben la presente iniciativa.

SEGUNDO.- Se tenga a nuestras representadas por presentando la presente iniciativa de reforma.

TERCERO.- Se otorgue a la presente el trámite legal correspondiente, turnándose desde luego a la Comisión de Desarrollo Urbano de esta H. Legislatura para su análisis y discusión.



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.
SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

CUARTO.- Seguidos los trámites que marca la Constitución Política del Estado de Nuevo León, las Leyes y los reglamentos correspondientes, se vote y apruebe la presente iniciativa y se envíe el ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León:

ATENTAMENTE:

[Redacted signature block]

ARQ. MIGUEL ANGEL LOPEZ MENDEZ

Presidente del Colegio de Arquitectos de Nuevo León

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted signature block]

ARQ. JOSE LUIS SUAREZ PINA

Presidente del Colegio de Arquitectos de Nuevo León

[Redacted]



[Redacted footer block]